



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-156-ANSES-ANSES

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 24 de Junio de 2019

Referencia: EX-2019-55013594-ANSES-DGEAJ#ANSES - Renovación Poder Judicial Letrados ANSES

VISTO el Expediente N° EX-2019-55013594-ANSES-DGEAJ#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 24.946, la Ley N° 17.516, el Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1.265 del 6 de agosto de 1987), y las Resoluciones N° RESOL-2017-60-ANSES-ANSES de fecha 31 de Marzo de 2017 y su ampliatoria N° RESOL-2017-197-ANSES-ANSES de fecha 4 de Octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la atribución de facultades a los letrados de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para ejercer la representación y el patrocinio del Organismo en las causas judiciales en la que corresponda su intervención, de acuerdo con los términos de las Leyes N° 24.946 y N° 17.516 y el Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1.265 del 6 de agosto de 1987).

Que mediante las Resoluciones N° RESOL-2017-60-ANSES-ANSES de fecha 31 de Marzo de 2017 y su ampliatoria N° RESOL-2017-197-ANSES-ANSES de fecha 4 de Octubre de 2017, se confirió la representación y patrocinio a los letrados de esta ANSES, nominados en sus respectivos anexos, unificando en dichos actos administrativos el otorgamiento de la representación judicial.

Que modificaciones en la estructura de la planta profesional del Servicio Jurídico del Organismo ameritan actualizar la nómina de los letrados a favor de los cuales corresponde conferir mandato general judicial.

Que con el objeto de mantener un correcto orden administrativo y un adecuado control sobre la representación judicial del Organismo procede mantener unificado en un solo acto la nómina del total de los abogados a los cuales se ha de conferir la representación que por la presente se otorga.

Que con fundamento en lo señalado en el considerando anterior corresponde dejar sin efecto las Resoluciones N° RESOL-2017-60-ANSES-ANSES de fecha 31 de Marzo de 2017 y su ampliatoria N° RESOL-2017-197-ANSES-ANSES de fecha 4 de Octubre de 2017, y por consiguiente el mandato que por las mismas se confiriera.

Que en estos términos procede dictar el acto administrativo por medio del cual se otorgue a los letrados nominados en el ANEXO I (IF-2019-55124804-ANSES-DGEAJ#ANSES), que forma parte integrante de la presente, facultades suficientes para representar a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA

SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en juicio, con los alcances de las Leyes N° 17.516 y N° 24.946 y el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o Decreto N° 1.265 del 6 de agosto de 1987).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha asumido la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36° de la Ley N° 24.241, y el artículo 1° del Decreto N° 58/15.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE LA
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Deróguese las Resoluciones N° RESOL-2017-60-ANSES-ANSES de fecha 31 de Marzo de 2017 y su ampliatoria N° RESOL-2017-197-ANSES-ANSES de fecha 4 de Octubre de 2017, revocándose en consecuencia el mandato general por estas conferido.

ARTÍCULO 2°.- Facúltese a los letrados que se mencionan en el ANEXO I (IF-2019-55124804-ANSES-DGEAJ#ANSES), que forma parte integrante de la presente, para ejercer la representación y el patrocinio de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en forma conjunta, separada, indistinta o alternada en las causas en la que corresponda su intervención, en los términos de las Leyes N° 17.516 y N° 24.946 y el Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1265 del 6 de agosto de 1987).

ARTÍCULO 3°.- Déjese constancia que las facultades enunciadas en el Decreto N° 411 de 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1.265/87) de formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas, esperas, transigir, conciliar, rescindir contratos, someter a juicio arbitral o de amigables componedores, aceptar herencias o legados, serán ejercidas previa autorización, en cada caso, por resolución de la DIRECCION EJECUTIVA de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) o DEL MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL o DECRETO del PODER EJECUTIVO NACIONAL, según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Téngase por otorgada la autorización a los letrados que desempeñen bajo la órbita de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA y presten servicios en áreas con actividad contenciosa, para iniciar y proseguir juicios sucesorios.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, remítase copia autenticada a la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; al MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL; y a las DIRECCIONES GENERALES de ASUNTOS JURÍDICOS, DE ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA, dependientes de la SECRETARÍA LEGAL y TÉCNICA de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y oportunamente archívese.

Digitally signed by BASAVILBASO Emilio
Date: 2019.06.24 17:27:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Emilio Basavilbaso
Director Ejecutivo
Administración Nacional de Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIF 30715117584
Date: 2019.06.24 17:27:27 -0300

BARNADA	LUIS MARIA	DNI	12.426.597
BARON	ANGELINA TERESA	DNI	23.220.723
BARRANTES	MARIO	DNI	16.742.595
BARRIOS MONTERO	MARIA ALICIA	DNI	14.758.029
BASTERRECHEA	ADALBERTO	DNI	13.327.757
BATISTUTI	CLAUDIA BEATRIZ	DNI	20.201.653
BATTO	MAGALI ESTEFANIA	DNI	13.728.260
BEJARANO	MIGUEL EDUARDO	DNI	30.637.194
BELLO	HERNAN	DNI	26.844.482
BENEDETTI	MARIA CATALINA	DNI	30.520.299
BENETTI	GUILLERMO JESÚS IRINEO	DNI	21.650.850
BENITEZ	OSCAR	DNI	27.069.515
BERAJA	GUIDO	DNI	31.270.581
BERGEROT	AIDA BEATRIZ	DNI	16.975.074
BERMUDEZ	SANDRA DEL CARMEN	DNI	18.492.538
BERMUDEZ	ROSANNA ELIZABETH	DNI	14.821.856
BERNARDINI	PAOLA MIRNA	DNI	21.507.007
BERNASCONI	ROSANA HILDA	DNI	13.489.237
BERROETA	MARIA JOSE	DNI	25.185.044
BERTOLDI	VALERIA	DNI	25.975.815
BESADA	BEATRIZ ELVIRA MARIA	DNI	11.357.485
BIANCO MAESTRO	GONZALO SEBASTIÁN	DNI	26.769.298
BIGATTI	ELENA	DNI	32.827.148
BIONDOLILLO	CAROLINA MARIA	DNI	30.024.576
BLANCO	AUGUSTO GUILLERMO CANDIDO	DNI	23.979.417
BOCANEGRA	LILIANA MARISA	DNI	18.568.475
BODELÓN	MARIA LAURA	DNI	32.480.518
BOGLIANO	JACINTO EDUARDO	DNI	26.796.987
BOIERO	DOLORES	DNI	26.194.031
BOLIVAR LEVY	SANDRA SUSANA	DNI	20.736.478
BONGIOANNI	NATALIA FIORELA	DNI	31.760.912
BORELLI	MARIA VANESA	DNI	30.456.960
BORINI	LUCIO ARMANDO	DNI	11.379.991

BOTELLI	LAURA CECILIA	DNI	21.475.495
BRITO	SILVIA BEATRIZ	DNI	14.326.514
BROGLINO	MARIA CRISTINA	DNI	13.430.208
BRUNO	AMILCAR ALEJANDRO	DNI	28.682.400
BRUNSKOLE BONACHEA	MARIA FLORENCIA	DNI	29.282.583
BRUZATORI	CARLOS ROBERTO	DNI	8.573.335
BUDZOVSKY	ALEJANDRO EDUARDO	DNI	14.459.307
BUGALETO	GABRIELA LAURA	DNI	28.165.185
BULLA	ALEJANDRO HUGO	DNI	27.409.950
BURATO	JORGE DANIEL	DNI	23.102.930
BURGOS	GONZALO MIGUEL	DNI	30.949.997
BUYATTI	PAMELA LORENA	DNI	29.529.305
CAAMANO	MARIANO	DNI	22.341.174
CABANI	DELLY	DNI	18.034.595
CABRERA	VALERIA ANALIA	DNI	27.399.880
CAIRE	MIRYAM ELINA	DNI	23.754.864
CALVO	LEANDRO ROBERTO	DNI	27.185.498
CAMBIASO	VERONICA	DNI	24.686.597
CAMINOS	MARTIN ERNESTO	DNI	24.650.042
CAMPO	NATALIA LORENA	DNI	23.491.139
CANDIOTTI	MARTIN MIGUEL	DNI	25.015.674
CANGAS	GABRIELA ELISA	DNI	22.110.898
CAÑAS	MARIA FLORENCIA	DNI	24.752.049
CARDOSO	MARISOL	DNI	25.370.175
CARI	GLADYS DEBORA	DNI	30.150.012
CARTELLA LARRAINZAR	MARIA ELENA	DNI	13.305.889
CASAL	MARCELO GUSTAVO	DNI	22.766.286
CASALINS	SILVIA IRENE	DNI	13.275.104
CASTAÑO	LUCÍA FERNANDA	DNI	22.708.469
CASTILLO	LILIANAINES	DNI	20.598.147
CASTILLO	RAMÓN RICARDO	DNI	12.686.590
CASTRO	ESTEBAN RAMON	DNI	20.440.425
CATALAN	JUAN JOSÉ	DNI	16.226.333

CATALANO	MARCELA NATALIA	DNI	26.746.624
CELASCO	RODRIGO GERMAN	DNI	30.533.608
CELLULO	MARIANELA HAYDEE	DNI	22.199.589
CENTURION	FERNANDO MIGUEL	DNI	22.964.856
CERNELLO	MARIA BEATRIZ	DNI	13.132.485
CERRA	MAXIMILIANO	DNI	30.596.920
CERUTI	ROBERTO IGNACIO	DNI	25.358.207
CHAVARRIA	ALEJANDRO DANIEL	DNI	18.252.196
CHIKILIAN	MAURA GABRIELA	DNI	30.330.808
CHOMENCZUK	GISELA VANESA	DNI	30.778.553
CHORNY	ALINA VALERIA	DNI	21.843.129
CIAMMAICHELLA	MONICA ESTHER	DNI	12.451.459
CIOTTI	JOSE ALBERTO	DNI	31.224.320
CIPRIANO	CAMILO	DNI	23.736.896
CLERICI	JORGELINA ANDREA	DNI	25.017.697
COGAN MORI	JORGE ALBERTO	DNI	12.080.607
COLETTA	MARIA LAURA	DNI	27.074.616
COLOMBO	ERICA VANESA	DNI	24.293.595
COMESAÑA	MARIA FERNANDA	DNI	30.805.401
COMPIANI	FEDERICO	DNI	30.746.936
CONGET	JULIA	DNI	28.777.253
CONTRERAS	MARINA AMANDA	DNI	29.316.101
CORDIVIOLA	MARIA SUSANA	DNI	10.613.857
CORDUANA	GABRIEL HORACIO	DNI	23.644.941
CORREA	ROMINA NATALIA	DNI	25.879.604
CORTI	GERARDO MARTIN	DNI	26.537.996
CORTI	MARIELA ESTER	DNI	28.799.986
CORZO	CECILIA MARIA AURORA	DNI	32.163.991
COSTA	FABRICIO GUIDO	DNI	17.417.730
COUDRON POLA	GONZALO GASTON	DNI	33.257.598
CREPPY	DALILA	DNI	33.070.985
CRESCENZI	ROSANA ADRIANA	DNI	17.962.296
CRUACH	MARCOS RAUL	DNI	17.842.188

CRISTALDO	CLAUDIA NOEMI	DNI	18.574.278
CRUZ ESPECHE	MARIA EVA	DNI	23.251.420
CUELLO	PAOLA ALEJANDRA	DNI	28.642.425
CUERVO	ROXANA BEATRIZ	DNI	30.408.647
CUPAILO	ELIZABETH	DNI	24.502.052
D'ONOFRIO	PAULA SOLEDAD	DNI	28.446.668
D'ALESSANDRO	VALERIA MARGARITA	DNI	22.503.630
DALMAZZONE	LUCAS ANTONIO	DNI	33.498.862
DALTON	JUAN PABLO	DNI	25.185.362
D'ANGELO	CLAUDIA	DNI	14.750.625
DE ANDRADE	VERÓNICA LOURDES	DNI	27.285.240
DE FRANCHI	MIGUEL ANGEL ALBERTO	DNI	26.000.916
DE LA BARRERA	MARIA BEATRIZ	DNI	24.830.796
DE LA CANAL	CLAUDIA IRENE	DNI	16.112.046
DE LA TORRE	EZEQUIEL	DNI	17.011.804
DE LUCA	MARIA DEL CARMEN	DNI	28.760.059
DE SANTIS	GABRIELA LAURA	DNI	22.501.689
DEL VALLE	GONZALO FEDERICO	DNI	21.843.041
DEL ZOTTO	ROMINA	DNI	23.940.667
DELFINO	DIEGO HERNAN	DNI	28.642.933
DELIA	SANTIAGO ALEJO	DNI	38.142.352
DESCOLE	FEDERICO JOSÉ	DNI	18.311.692
DESMETD	HECTOR MARIO	DNI	13.953.534
DI MAGGIO	YANINA PAOLA	DNI	29.720.681
DI PASQUALE	INES	DNI	28.381.167
DIAZ	ELIZABETH SUSANA	DNI	22.277.471
DIAZ	MARIELA ALEJANDRA	DNI	24.986.332
DIAZ	CARLOS ARIEL	DNI	18.387.702
DIAZ	MARIANA ETHEL	DNI	24.517.886
DIAZ	ADRIANA VALERIA	DNI	22.279.409
DIAZ	MARIA ALEJANDRA	DNI	22.432.016
DIAZ ROIG	SUSANA	DNI	10.783.532
DIAZ ROIG	MARIA LAURA	DNI	28.080.899

DOMINGUEZ	ROSANA BEATRIZ	DNI	24.143.232
DORADO RAMIREZ	KARINA GABRIELA	DNI	22.781.125
DUCROS NOVELLI	DANIELA	DNI	30.887.825
DZIEMAN	PABLO NICOLÁS	DNI	26.556.240
ECHEVERRIA	LUCIANO EDUARDO	DNI	28.232.835
EDEN	ALEJANDRO FELIX	DNI	26.316.697
ELICAGARAY	LUCIA	DNI	27.363.060
ELIZALDE	MARTIN JOSÉ	DNI	22.983.248
ELLIFF	MARIA ALEJANDRA	DNI	17.721.936
EMBON	WALTER ENRIQUE	DNI	16.153.717
ENRICI	PATRICIA INÉS	DNI	17.729.821
ESCUDERO	MARIA PIA	DNI	25.899.608
ESCUDERO	ANALÍA	DNI	25.582.795
ESNAGOLA	ANALIA ROSA	DNI	12.374.750
ESPINOSA	JOSE ALFREDO	DNI	22.041.284
ESTERSON	PAULA GABRIELA	DNI	17.634.763
FACCHIN	PATRICIA ALEJANDRA	DNI	17.629.396
FACHINETTI	MARIA ALEJANDRA	DNI	22.546.337
FALABELLA	JOSE MARIA	DNI	20.993.248
FALCIOLA	JORGE EDUARDO	DNI	21.429.950
FALCONE	ESTEBAN FERNANDO	DNI	24.217.085
FALCONI	CLAUDIA MARCELA	DNI	18.222.634
FALSONE	ALEJANDRO FELIX	DNI	11.697.774
FARIAS	DIEGO HERNAN	DNI	28.554.718
FARIOLI	STELLA MARIS	DNI	21.643.415
FARJAT	PATRICIA ALEJANDRA	DNI	20.508.015
FAUSTINELLI	EUGENIA GABRIELA	DNI	33.670.806
FAYET FUENZALIDA	CLAUDIO GUSTAVO	DNI	22.618.823
FELICES	GONZALO JAVIER	DNI	17.726.193
FERAUDO	FERNANDO	DNI	27.891.529
FERCHERO	MARIA CAROLINA	DNI	22.431.894
FERCODINI	FERNANDO MARTIN	DNI	26.058.717

FERNANDEZ	TOMAS	DNI	27.384.485
FERNANDEZ	ROCIO	DNI	30.258.437
FERNANDEZ	SIGIFREDO SALVADOR	DNI	13.290.490
FERNANDEZ	MARCELO GABRIEL	DNI	21.873.909
FERNANDEZ PLAZA	EMANUEL JESUS	DNI	28.935.773
FERRANDO	OLGA VALERIA	DNI	28.830.849
FERRARI	HORACIO RAUL	DNI	12.968.665
FERRARO	SILVANA BEATRIZ	DNI	20.665.343
FERREYRA	MARIA MONICA	DNI	21.784.683
FERRI	FERNANDO JAVIER	DNI	26.359.400
FIGUEROA FLEMING	GONZALO	DNI	18.229.409
FIORI	FRANCISCO ALBERTO	DNI	31.919.100
FIOROTTO	MARIA CANDELARIA	DNI	27.835.842
FITTIPALDI	PAULA ALEJANDRA	DNI	25.987.825
FLORES	LAURA CRISTINA	DNI	26.793.593
FLORES	SERGIO ALEJANDRO	DNI	22.537.056
FLURY	MARIA FERNANDA	DNI	22.636.227
FONTANARROSA	IRENE	DNI	12.736.464
FORCATTO	EDUARDO AGUSTIN	DNI	26.905.152
FORNARO	MAIA YAEL	DNI	29.124.947
FRANCESIO	GERMÁN ALBERTO	DNI	22.955.432
FRANCISCO	MARIA ELIANA	DNI	29.385.196
FRASCA PONCE	GUSTAVO ENRIQUE	DNI	12.596.704
FREIGEDO	JAVIER EDUARDO	DNI	32.919.384
FREIGEDO LANDAETA	SANDRA	DNI	16.819.180
FREITAS HENRIQUES	CRISTIAN IGNACIO	DNI	30.618.025
FRESNO	PABLO	DNI	23.224.759
FRIAS	JULIO OSCAR	DNI	16.537.750
FUENTES	VALERIA PAULA	DNI	23.969.049
FUMALE	ROMINA FLORENCIA	DNI	29.388.177
FUMO	VANESA ELIZABETH	DNI	26.352.955
GAINZA	MARTIN ERNESTO	DNI	18.548.967
GALLARDO	CATALINA MERCEDES	DNI	17.901.113

GALLARDO	EZEQUIEL MARTIN	DNI	28.371.765
GALLO ALVAREZ	LEANDRO	DNI	23.079.869
GAMBOA	LEONARDO CESAR	DNI	30.003.648
GANDOLFO	JESUS	DNI	29.741.527
GARAY	FERNANDO	DNI	32.036.457
GARBARINO	GRACIELA SUSANA	DNI	22.845.587
GARCIA	FEDERICO JAVIER	DNI	23.849.464
GARCIA	ARMANDO FABIAN	DNI	21.864.665
GARCIA	DANIEL LISANDRO	DNI	18.187.264
GARCIA	SILVIA YERONICA	DNI	17.576.199
GARCIA CRESPO	LUCIANA PATRICIA	DNI	27.777.403
GARCIA EIRIN	MARIA EUGENIA	DNI	20.008.477
GARCIA RUFFINI	MARIA DOLORES	DNI	21.311.214
GARCIA TABOADA	GABRIELA VANINA	DNI	23.409.870
GARGANTE	DARIO EZEQUIEL	DNI	27.556.283
GARMENDIA	MARIA LAURA	DNI	31.993.371
GAUDIO	CAROLINA	DNI	22.667.374
GAUTA	CYNTHIA	DNI	25.848.205
GAVERNET	MARIA DE LOS DOLORES	DNI	28.129.105
GAZZO OJIVO	MARCELA PATRICIA	DNI	25.314.945
GEBRAC	ELIZABETH MONICA	DNI	16.453.707
GEISER	MYRIAM ANDREA	DNI	25.347.369
GENTA	SOLEDAD	DNI	26.209.209
GIAMBERARDINO	DIEGO NICOLAS	DNI	28.608.690
GIAQUINTA	AGUSTINA LUCIA	DNI	25.356.897
GIAVEDONI	MARIA GABRIELA	DNI	22.701.449
GIL	FABIO RAMON	DNI	23.390.938
GIL CASTILLO	CECILIA GABRIELA	DNI	20.896.552
GILBERT	JUAN MANUEL	DNI	31.024.119
GIMENEZ	CEFERINO	DNI	16.760.830
GINER	SERGIO DAVID	DNI	12.269.305
GIUBILEI	LAURA SOLEDAD	DNI	28.506.992
GLEIZER	FERNANDO	DNI	25.770.983

GOMEZ CARRASCO	EUGENIO ALONSO	DNI	18.793.284
GONZALEZ	JORGE ALBERTO	DNI	21.040.345
GONZALEZ	ALEJANDRO	DNI	22.102.893
GONZALEZ	MARIANA OLGA	DNI	22.419.804
GONZALEZ	CECILIA LORENA	DNI	24.516.011
GONZALEZ	MARIA ITATI LORENA	DNI	25.495.878
GONZALEZ	MARIA SILVINA	DNI	21.950.263
GONZALEZ	VANESSA ANDREA	DNI	21.843.728
GONZALOORENA	ROSA LILIANA	DNI	13.823.640
GOÑI	MARTINA JULIETA	DNI	28.190.349
GORRI	MARCELA	DNI	26.504.479
GRANE	LEOPOLDO	DNI	18.474.323
GRAZIADAI	MARCELO	DNI	17.521.522
GRECO	MARIELA	DNI	22.960.886
GREGORINI	MARIA ALEJANDRA	DNI	31.827.947
GUALCHI	LISANDRO	DNI	29.527.922
GUERRA	LEONARDO	DNI	28.729.217
GUILARTE	SONIA VIVIANA	DNI	22.461.484
GUILLANI	MARIANO TELESFORO	DNI	17.538.568
GULI	LILIANA LEONIL	DNI	11.381.034
GUTERREZ	ANDRES MARIA	DNI	26.281.470
GUZIMAN	FABIO DAVID	DNI	17.218.249
GUZMAN	VICTOR OSCAR	DNI	28.361.765
HABERKORN	DANIELA VANESA	DNI	24.548.501
HAEL	MARIA SUSANA	DNI	14.286.610
HERING	MARIA VICTORIA	DNI	22.200.823
HERNANDEZ	ANA MARIA	DNI	29.127.630
HERNANDEZ	ANALIA	DNI	25.670.478
HERNANDO	MARIANO EUGENIO	DNI	17.613.634
HERRAIZ	AZUL	DNI	27.802.184
HERRERA	OMAR YAMIL	DNI	28.740.290
HERRERA	LUIS ENRIQUE	DNI	20.962.644
HEUMANN	MAXIMO	DNI	17.309.635

HORTAL SUELDO	MARIANA	DNI	20.404.511
IANNUZZI SIBELLI	CARLA ANDREA	DNI	33.655.046
IBÁÑEZ	RITA ROXANA	DNI	25.941.389
IBÁÑEZ	ROSANA GRISELDA	DNI	24.565.638
IGLESIAS	CARMEN	DNI	29.034.185
ILLIA	FRANCISCO MARTIN	DNI	24.193.634
IMAZ	MAXIMILIANO CARLOS	DNI	24.155.768
INDURAIN	ANA MARIA	DNI	28.287.685
IRIARTE	HECTOR ABEL	DNI	11.924.079
IRISARRI	MARIA CELESTE	DNI	30.464.829
ITOIZ	LUIS ALBERTO	DNI	22.605.533
JAEGER	ANA INES	DNI	22.502.496
JAIAT	NELIDA MELISA	DNI	26.122.926
JAKUBOVICH	ARIEL LEONARDO	DNI	23.205.660
JAME	LORENA PAULA	DNI	23.374.005
JANDULA	EZEQUIEL	DNI	26.050.650
JEANNERET	MARIANO MARTIN	DNI	28.477.731
JIMENEZ	DANIELA INÉS	DNI	22.414.991
JONES	VALERIA PATRICIA	DNI	22.495.563
JOZAMI	PRISCILA FERNANDA	DNI	32.830.750
KALAINIS	MARIO DANIEL	DNI	22.683.156
KAZACOS	MATIAS SEBASTIAN	DNI	29.192.459
KOFLER	MARIA CECILIA	DNI	28.078.245
KORNEL	LAURA DANIELA	DNI	22.582.569
KOTIK	ADRIANA LEONOR	DNI	16.130.102
LA BRUNA	MARIA VIRGINIA	DNI	31.036.781
LAGO	MARIANELA	DNI	27.236.346
LAGORIO	FEDERICO ALEJANDRO	DNI	29.544.634
LANGLOIS	LUCRECIA	DNI	31.482.607
LAPUENTE	SILVINA ANDREA	DNI	30.887.479
LARRAÑAGA	MARIA JOSE	DNI	23.472.013
LAURONCE	EMILIANO	DNI	25.569.950
LEDESMA	BETTINA	DNI	13.504.895

LEDESMA	OSVALDO ENRIQUE	DNI	14.851.507
LEMA DE PEDRO	ALFREDO HECTOR	DNI	20.427.675
LENOCI	ADRIANA BEATRIZ	DNI	16.495.553
LENSINA	LEANDRO LIONEL	DNI	26.516.654
LEOPARDO	ALICIA ALEJANDRA	DNI	21.958.290
LERARIO SANCHEZ MENU	FRANCISCO JAVIER	DNI	32.631.250
LETAMENDIA	AGUSTIN MARIANO	DNI	30.195.792
LEW	OSVALDO	DNI	16.582.803
LIGNAZZI	LEONARDO MARCELO	DNI	26.811.069
LIJI	LEONARDO	DNI	26.338.368
LIRUSSO	CINTHIA ANALIA	DNI	27.153.015
LISZCZYNSKI	CARLOS MARIANO	DNI	23.602.788
LIZARRIBAR	MAITIA	DNI	25.312.645
LLAPUR	MARTA GRACIELA	DNI	21.632.446
LONDRA	SONIA	DNI	21.835.728
LOPEZ	FABIAN PABLO	DNI	22.131.159
LOPEZ	ALEJANDRA MABEL	DNI	24.633.395
LOPEZ	ENRIQUE JOSÉ	DNI	17.409.448
LOPEZ	JIMENA	DNI	23.942.349
LOPEZ	LILIANA CLAUDIA	DNI	21.526.713
LOPEZ	MARIA ALEJANDRA	DNI	16.900.809
LOPEZ	PABLO JAVIER	DNI	25.230.918
LOPEZ AGUILAR	CARMEN LUCÍA	DNI	25.411.133
LOPEZ CANDIOTTI	JOSE	DNI	29.722.610
LOPEZ MENDEZ	MARCELA EUGENIA	DNI	18.286.019
LOPEZ SANABRIA	MARIANA	DNI	25.571.762
LORENZINI MENDEZ	JORGE GUILLERMO	DNI	13.689.408
LORENZO	MARIANA	DNI	22.990.341
LORUSSO	MARIA DE LO ANGELES	DNI	30.252.612
LOTTO	MARIA SILVANA	DNI	26.693.027
LOZANO GILYAM	MIGUEL ANGEL	DNI	22.958.898
LUACES	ARIEL CARLOS	DNI	24.341.119
LUALDI	MIRIAM VERÓNICA	DNI	27.338.318

LUMINOSO	YANINA MARIEL JOSEFINA	DNI	24.036.682
LUQUE	GUIDO VALENTIN	DNI	24.374.411
LUSSELLO	GUSTAVO DANIEL	DNI	16.548.886
MACIEL LAVIA	JUAN MARTIN	DNI	27.117.539
MACLUF	MARIA ZORAIDA	DNI	14.269.511
MAESTRO	FACUNDO CARLOS	DNI	30.637.784
MAGNI	GABRIEL LEONARDO	DNI	14.778.066
MALDONADO	ANA VALERIA	DNI	23.912.171
MAMANI	ARNALDO SEBASTIAN	DNI	25.069.656
MAMINO	LUCIANO EZEQUIEL	DNI	30.557.500
MANDIOLA	ANABELLA	DNI	29.754.201
MANGANO	CARINA LAURA	DNI	18.427.896
MANSILLA	FERNANDO FAVIO	DNI	17.995.361
MARCHESI	MARIA FERNANDA	DNI	21.126.466
MARCHETTI	FLAVIA ROXANA	DNI	16.360.115
MARECO	RUBEN FEDERICO	DNI	26.620.546
MARINO	JULIO ANTONIO	DNI	13.256.611
MARIÑO	MILENA	DNI	22.584.750
MARQUEZ	LIDIA LUCRECIA ALEXANDRA	DNI	26.122.276
MARSAN	FRANCISCO	DNI	29.325.812
MARTI	ESTELA ROSARIO	DNI	6.523.381
MARTIN	BEATRIZ ELEONOR	DNI	27.067.187
MARTIN	MARIA JULIA	DNI	29.953.166
MARTIN	MARIELA ALEJANDRA	DNI	30.276.091
MARTIN	CLAUDIA PATRICIA	DNI	14.161.613
MARTIN	MARIA FLORENCIA	DNI	28.070.763
MARTINEZ	MARIA MAGDALENA	DNI	14.748.105
MARTINEZ	MARIA VICTORIA	DNI	28.705.475
MARTINEZ	EVARISTO CESAR	DNI	26.796.816
MARTINEZ	YANINA MAGALI	DNI	33.813.627
MARTINEZ RANUCCI	JULIO FERNANDO	DNI	20.636.284
MARTINO	JORGE HORACIO	DNI	14.988.532
MARTOCCIA	LUCIANO PEDRO	DNI	23.065.587

MARTORANI	FELIPE ALBERTO	DNI	20.891.972
MARZORATTI	JOSE MARIA	DNI	21.748.438
MASSEI	MIGUEL FRANCISCO	DNI	6.563.870
MATTAR	EDUARDO	DNI	20.275.527
MAUGERI	HORACIO EDGARDO	DNI	22.635.732
MAUGERI	FERNANDO	DNI	30.368.188
MAZZOCCHI	AUGUSTO	DNI	22.135.842
MEDIAVILLA	ANA MARIA	DNI	24.881.066
MEINVILLE	HECTOR MARIANO HECTOR	DNI	20.201.603
MELLENDEZ PAREDES	MARIA LAURA	DNI	21.486.653
MELIAN	GLADYS LULIANA	DNI	21.875.026
MENA	JULIA ESTER	DNI	13.147.144
MENDEZ	JUAN PABLO	DNI	29.159.078
MENDEZ	MERCEDES ALICIA	DNI	22.639.973
MENDIETA	IVANA BEATRIZ	DNI	21.661.361
MENDIETA	CHIARA ESTEFANIA	DNI	29.692.314
MENDIONDO	SANTIAGO	DNI	17.741.649
MENDIZABAL	FLORENCIA	DNI	25.385.656
MENDIZABAL	MARIANA PAOLA	DNI	26.642.556
MENEGHINI	AGUSTIN	DNI	25.501.722
MENENDEZ BARRERO	CRISTINA OLIVIA	DNI	13.531.900
MERMER	VIVIANA	DNI	18.144.412
MEZZANO	MARCOS EMILIO	DNI	27.394.134
MIERES	MIGUEL ANGEL	DNI	14.289.615
MIGUEZ	JONATHAN GERMAN	DNI	32.187.356
MILITELLO	LUCIANA PAZ	DNI	26.932.732
MIRANDA	ARMANDO JOSE	DNI	22.391.627
MIRANDA	FRANCISCO JAVIER	DNI	28.506.271
MIRANDA	ROMINA LUCIANA	DNI	27.203.839
MIZRAHI	ROMINA REGINA	DNI	25.791.249
MOLAS GARCIA	MARIANO	DNI	28.404.435
MOLINA	ROXANA CLAUDIA	DNI	14.537.230
MÓNACO	MARCELO ESTEBAN	DNI	16.246.933

MONTALDI	MARCOS	DNI	21.633.577
MONTAÑO	CLAUDIA ELENA	DNI	18.588.742
MONTES	MARCELA DEL CARMEN	DNI	11.987.266
MONTESANO	NATALIA	DNI	28.168.619
MORA	MARIA GUADALUPE	DNI	24.219.352
MORALES	SEBASTIAN	DNI	22.251.411
MORBIDUCCI	MAXIMILIANO	DNI	25.134.081
MORENO	MARTA	DNI	21.329.138
MORI	LAURA NANCY	DNI	20.002.093
MORONI	MARIA PIA	DNI	25.396.731
MOSSELLO	JULIETA RITA	DNI	27.572.371
MOTRONI	SANDRA MARIA	DNI	13.713.314
MOYA	MARCELA SUSANA	DNI	27.919.574
MOYANO	JORGE OSCAR	DNI	20.453.954
MOYANO AMIEVA	BEATRIZ ELENA	DNI	21.630.581
MOZGOVOJ	ANALIA CORINA	DNI	26.062.882
MUGNAGA	NORMA ESTHER	DNI	13.824.451
MURPHY	MARIA CARLA	DNI	25.069.001
MUSSETOLA	MARIA ROSA	DNI	16.268.876
MUSSINI	ALICIA LUJÁN	DNI	14.707.110
NAISBERG LAVIGNA	MARIA VICTORIA	DNI	24.364.897
NAVARRO	GABRIELA FERNANADA	DNI	27.853.865
NAVAS	YAMILA	DNI	30.448.435
NICOLÁS	MARÍA LAURA	DNI	29.006.480
NORESE	MARCELA ALEJANDRA	DNI	16.766.421
NOUTARY	VIVIANA GABRIELA	DNI	18.148.636
NUJTI	MARIANA DEL CARMEN	DNI	25.817.799
OBLIGADO	PASTOR JACINTO	DNI	14.958.853
OCAMPO	MARIO DANIEL	DNI	22.297.176
OLIVERA	XIMENA	DNI	26.474.040
OLIVERA VILLAFANE	MARIELA	DNI	23.952.576
ORTEGA	MARTIN	DNI	21.436.362
ORTINO	IVANA	DNI	24.873.148

ORTIZ	MARÍA JOSÉ GABRIELA	DNI	24.893.747
ORTONA	FERNANDO OSCAR	DNI	23.866.186
OUBIÑA	DANIEL MARCELO	DNI	27.902.329
PACCAGNINI	MARÍA PAULA	DNI	17.579.064
PACELLO	ELBA NOEMI	DNI	14.745.605
PACELLO	MABEL ALDA	DNI	12.785.377
PAGOTTO	NATALIA	DNI	29.638.627
PAINO	VANESA ISABEL	DNI	26.539.643
PAIS	VALERIA VERONICA	DNI	25.546.624
PALADINI TELER	MARÍA MOIRA	DNI	29.317.168
PALAMEDI	JUAN ALBERTO	DNI	28.888.187
PALO	MARÍA GABRIELA	DNI	23.508.198
PANTOTIS	VALERIA	DNI	25.131.198
PAPARELLI	ADRIAN ANDRES	DNI	26.630.281
PARADOT	JACQUELINE	DNI	17.130.456
PARDO	CECILIA ALEJANDRA	DNI	24.624.517
PARISI	NATALIA CAROLINA	DNI	26.864.903
PASCIUCCO	LEANDRO MARTIN	DNI	26.539.703
PASTOR	JUAN MANUEL	DNI	31.009.081
PASTORINO	MATIAS	DNI	26.049.370
PATANCHON	NADIA SOLEDAD	DNI	28.643.507
PATRI	HERNÁN GUSTAVO	DNI	24.353.366
PAVICICH	NOELIA	DNI	26.202.642
PAZ Y ORTOLA	DANIEL FRANCISCO	DNI	12.895.156
PAZO	MARÍA EUGENIA	DNI	26.735.509
PEDRA	MIGUEL ANGEL	DNI	7.836.104
PELUFFO	GABRIELA ANTONELA	DNI	30.504.454
PEÑALOZA	SILVIA	DNI	18.524.106
PEREYRA	ARMANDO MARIO	DNI	14.444.594
PEREZ	LORENA MARÍA	DNI	29.878.021
PEREZ GARCIA	PABLO HECTOR	DNI	23.378.477
PEREZ TALAMONTI	SILVANA	DNI	16.818.335
PERRI SAEZ	VICTORIA	DNI	29.910.648

PERUCCA	SERGIO DANIEL	DNI	18.513.225
PEYRET	MARCELO ADRIAN	DNI	22.466.238
PEZZARINI	MARIA FLORENCIA	DNI	32.267.591
PICA	JUAN MANUEL	DNI	25.343.944
PIGUILLEN	SERGIO ARIEL	DNI	20.413.944
PILLADO	VANESA PAOLA	DNI	24.686.844
PILONETA	ALEJANDRO	DNI	32.003.686
PINI	SANTIAGO	DNI	24.962.406
PINOS	FEDERICO ALEJANDRO LUIS	DNI	30.445.244
PISTANI	JUAN IGNACIO	DNI	23.876.244
PITTON	MARCELO ALBERTO	DNI	21.753.279
PLAVNICK	PAULA ANDREA	DNI	25.126.777
POLIMENI	NATALIA PAOLA	DNI	27.736.403
PONTIERI	NELIDA PLACIDA	DNI	21.487.992
PONTORIERO	MAXIMILIANO FERNANDO	DNI	25.822.089
PONTORIERO	MIGUEL ANGEL	DNI	27.734.431
PORCEL	ROBERTO CARLOS	DNI	11.018.958
PORCHIETTO	SILVINA	DNI	18.528.830
PORTAL	BELEN	DNI	28.537.238
POTITO	VERÓNICA ANDREA	DNI	23.431.805
POZO	CLAUDIO	DNI	20.092.115
PRIETO	ANSELMO	DNI	28.321.874
PRIETO	BEATRIZ MARIANA	DNI	26.271.799
PRINGLES CANTO	CRISTINA DEL VALLE	DNI	25.649.238
PRIOLO	MIGUEL ARTURO	DNI	18.286.221
PUIG CICHINI	GUIDO	DNI	32.991.807
QUAGLIA	JOSÉ CARLOS REYNALDO	DNI	12.439.764
QUERCETTI	DANIELA BEATRIZ	DNI	28.673.133
QUEVEDO	JULIAN GENARO	DNI	13.575.658
QUINTELA	LORENA ELIZABETH	DNI	23.606.293
QUIROGA	OSVALDO ANGEL	DNI	13.015.369
QUIROZ	AUGUSTO	DNI	30.495.592
RAMIREZ	CARLOS DIEGO	DNI	26.825.486

RAMOS	MARIA DE LOS ANGELES	DNI	12.931.295
RANDAZZO	MARIA SILVINA	DNI	18.091.377
RANDON SALGADO	FERMIN ANTONIO	DNI	30.153.911
RANUCCI	SILVINA FABIANA	DNI	22.200.028
RASCADO	LORENA	DNI	26.056.001
RATTERO	NADIA LORENA	DNI	29.294.086
RAZETTO	ANABELLA	DNI	26.939.186
RECALDE PORTILLO	ARMANDO DANIEL	DNI	27.700.402
REDAELLI	GILDA	DNI	22.057.059
REJN	PAOLA ELIZABETH	DNI	25.947.950
REPETTO	MARIANO HERNAN	DNI	26.101.042
RETALI	EDITH VIVIANA	DNI	14.596.965
RETEGUI	GUILLERMO SALVADOR	DNI	22.703.097
RIGATOTTO	MAURO EMILIANO	DNI	26.116.039
RIVA	NICOLAS MARCOS DAVID	DNI	30.686.419
RIVAS TORNESE	CLAUDIO MARIANO	DNI	22.544.760
RIVEROS	MARLA ANGELIA	DNI	26.832.738
RIVEYRO	VERONICA ALICIA	DNI	28.107.053
RIZZI	ALICIA BEATRIZ	DNI	6.398.284
ROBLEDO	ALBA NOEMI	DNI	18.034.555
ROBLES SECO	FERNANDA GABRIELA	DNI	25.542.314
RODRIGUEZ	DANIELA MARIA JOSE	DNI	24.587.441
RODRIGUEZ	GUILLERMO ARIEL	DNI	14.809.673
RODRIGUEZ	MARIA EUGENIA	DNI	28.703.736
RODRIGUEZ	LUCIANA	DNI	28.477.957
RODRIGUEZ	MARIA CELESTE	DNI	22.053.009
RODRIGUEZ LUNA	MARTIN	DNI	29.388.310
RODRIGUEZ ROBLEDO	YANINA MARISOL	DNI	29.516.772
RODRIGUEZ SANTA ANA	ALEJANDRO	DNI	24.334.905
ROISENTUL WUILLAMS	VICTORIA EUGENIA	DNI	32.523.497
ROMERO	LUIS RICARDO	DNI	13.452.466
ROMERO	MARTA BEATRIZ	DNI	30.251.725
ROMERO	KARINA GRACIELA	DNI	24.939.444

ROMERO	MARIO FERNANDO	DNI	26.336.006
ROMERO	JOSE GABRIEL	DNI	21.902.186
ROMERO	MARIA CECILIA	DNI	27.324.782
ROSIN	VANESA YANINA	DNI	29.434.789
ROSSETTI	MARTIN MIGUEL	DNI	26.273.734
ROTONDO	ANDRES EMMANUEL	DNI	29.637.995
RUBERTO	ANA FLORENCIA	DNI	34.014.492
RUIZ	MARIANA SABRINA	DNI	29.558.954
RUIZ GONZALEZ	DIEGO HERNAN	DNI	24.823.549
RUIZ GONZALEZ	SEBASTIAN CARLOS	DNI	22.847.887
SABAO	VANESA VERÓNICA	DNI	26.812.212
SABBATINI	KARINA ALEJANDRA	DNI	22.711.392
SAFI	SANTIAGO VICTOR	DNI	25.191.090
SAIZ	LIONEL MIGUEL	DNI	31.521.042
SALA	SILVINA GRACIELA	DNI	26.920.720
SALAMONE	SABRINA ILEANA	DNI	26.338.764
SALGAN RUIZ	LEANDRO GONZALO	DNI	25.337.963
SALINAS	MAXIMILIANO HERNAN	DNI	23.863.294
SAMBUEZA	SANDRA ISABEL	DNI	17.194.963
SAMID	ADRIANA ALEJANDRA	DNI	24.763.273
SAN	LUIS ALBERTO	DNI	12.652.490
SAN PEDRO	GUILLERMO SEBASTIAN	DNI	21.371.699
SAN ROMÁN	FLORENCIA	DNI	30.258.488
SANCHEZ	SERGIO DARIO	DNI	21.995.394
SANCHEZ	FLORENCIA ELIZABETH	DNI	25.866.146
SANCHEZ ROMERO	ERNESTO RODRIGO	DNI	32.224.110
SANTILLAN	BARBARA KARINA	DNI	21.451.689
SANTODOMINGO	ROMINA GISELLE	DNI	26.257.562
SANTUCCI CLAUS	ANABELLA MARIA	DNI	29.590.029
SASSONE	IMILEN ALEJANDRA	DNI	34.643.125
SAULLE	CLAUDIA ALICIA	DNI	16.213.570
SAVASTANO	NATALIA VANINA	DNI	23.125.548
SCALI	DIEGO OSCAR ANGEL	DNI	22.337.967

SCARABELLI	MARIA BELEN	DNI	29.623.135
SCARCELLA RASCIO	GASTON	DNI	36.616.707
SCHILDKNIECHT	VERONICA JULIA	DNI	30.410.024
SCHWEIZER	ATILIO DAVID	DNI	14.679.843
SCIGLIANO	LUCILA SUSANA	DNI	29.752.200
SCOGNAMIGLIO	NATALIA ISABELLA	DNI	23.489.589
SCOTTO	OFELIA NOEMI	DNI	12.001.505
SELTZER	EMILIA GLENDA	DNI	29.075.958
SERAFINELLI	DANIELA KARINA	DNI	30.989.622
SERIZOLA	CARINA	DNI	22.571.024
SERRA	MARIA PIA	DNI	21.353.324
SICARDI DE ESTRADA	FRANCISCO JOSE	DNI	21.072.239
SIGEL	CRISTIAN DANIEL	DNI	23.988.362
SILVA	ANALIA GABRIELA	DNI	23.770.803
SILVESTRI	ANDREA SILVANA	DNI	17.754.378
SILVI	MARTIN OSCAR	DNI	26.942.611
SIMEONI	PAOLA GISELLE	DNI	23.329.960
SIMONOTTO	GABRIELA PAULA	DNI	14.095.339
SINELLI	LAURA LUCIA	DNI	29.553.458
SINGH	MARINA VERONICA	DNI	25.032.141
SINNER	MIRIAN IRENE ELIZABETH	DNI	23.115.327
SOKOLOV	CECILIA IRENE	DNI	25.089.048
SOSA	LILIANA ELISABETH	DNI	22.630.448
SOSA	WALTER ANIBAL	DNI	18.249.281
SOSNIK	NANCY SILVIA	DNI	24.312.682
SOTERO	STELLA MARIS	DNI	22.265.481
SRAGOWITZ	VERONICA PAULA	DNI	21.061.227
STAFFIERI	JORGE	DNI	28.770.751
STILLO	FABIÁN EDUARDO	DNI	20.214.302
STILLO	MARTIN CHRISTIAN JESUS	DNI	25.360.662
STRASCENCO	CINTHIA ROMINA	DNI	26.153.684
SUAREZ	GRACIELA MONICA	DNI	14.364.299
SUAREZ	JOSE ALEJANDRO	DNI	26.151.570

SUCHOVINSKY	CELIA ROSA	DNI	22.496.673
SUGUE	SOLEDAD MARIA TERESA	DNI	29.438.357
SYLVESTER	IGNACIO OCTAVIANO	DNI	26.897.398
TABOSSI BENITEZ	MARIA JOSEFA	DNI	31.343.780
TAPIA	SANTIAGO ERNESTO	DNI	27.623.760
TARDITTI	ELIANA ANDREA	DNI	22.093.034
TARZIA	MARIELA ANGELICA	DNI	25.969.414
TEJEDOR	JULIETA	DNI	25.311.454
TELESCO	MARIA VIRGINIA	DNI	28.574.213
TEMOLI	GASTÓN ENRIQUE	DNI	26.251.478
TEPPA	JUAN CARLOS	DNI	20.793.661
THOMANDER	FEDERICO ARIEL	DNI	31.008.442
TOLONE	SOLEDAD MARISOL	DNI	28.971.375
TOLOZA	WALTER	DNI	27.216.900
TONELLO	SILVIA VALERIA	DNI	25.380.565
TORCAL	GRACIELA MONICA	DNI	16.161.508
TORDOYA	ANGEL MARIO	DNI	26.566.730
TRAVERSO	VICTOR DANIEL	DNI	24.335.016
TREJO	MARINA LUJAN	DNI	18.565.020
TREJO	NATALIA SOLEDAD	DNI	27.395.173
TRINCHERO	NICOLAS	DNI	27.804.234
TRUJILLO	CLAUDIA DEL VALLE	DNI	23.693.014
TRUSSO	MARCELA ALEJANDRA	DNI	18.151.476
ULIAMBRE	FERNANDO FABIAN	DNI	31.072.041
URESANDI	IGNACIO JAVIER	DNI	29.503.687
VACA	DANIELA PATRICIA	DNI	23.167.212
VALDIVIEZO	PABLO FERNANDO	DNI	23.454.051
VALENZUELA	MARIA JOSE	DNI	16.769.837
VATER	ROMINA ALEJANDRA	DNI	24.341.742
VAZQUEZ	KARINA	DNI	20.009.666
VELA	JORGE EDUARDO	DNI	23.494.087
VELASCO	MONICA	DNI	30.539.989
VENTO	ARIEL MARIO	DNI	28.306.163

VERON	LUCIANO GABRIEL	DNI	30.213.845
VERRUTO	ROSA ALBA CATALINA	DNI	13.062.609
VICENTE REPARAZ	RODRIGO	DNI	30.423.922
VIERA	VERONICA	DNI	24.687.186
VIGNOLO	JORGE HERNAN	DNI	24.498.193
VIGO	MARIANATERESA	DNI	22.901.887
VILAS	HUGO ADRIAN	DNI	20.432.563
VILLAFANE CORREA	RAMIRO AUGUSTO RAFAEL	DNI	14.303.087
VILLARREAL	AGUSTINA	DNI	27.019.144
VINAVAL	NESTOR RICARDO	DNI	13.701.156
VITA	MARIA NOELIA	DNI	25.599.240
VITALE	CLAUDIO JAVIER	DNI	21.819.846
VITANTONIO	PABLO RAUL	DNI	22.955.891
VOTTERO	GEFERINO ANDRES	DNI	17.625.678
VUULSTEKE	ANDREA MARA	DNI	27.930.037
WDOVIK	ESTELA MABEL	DNI	18.525.524
WILVERS	KARINA VERONICA	DNI	30.204.660
WITOWSKI	MARCELO ALEJANDRO	DNI	27.259.827
YBARRA	SERGIO MARCELO	DNI	20.412.555
YERUSALMI	TAMARA Y AEL	DNI	30.978.306
ZACCA	JOSE CARLOS	DNI	17.509.377
ZALDARRIAGA	IGNACIO	DNI	22.943.110
ZALUTZKY	CAROLINA NATACHA	DNI	25.704.857
ZAMBRANO	MARTIN	DNI	35.943.508
ZAPATEL	ANDREA LORENA	DNI	23.209.600
ZIMMERMANN	DIETER TOMÁS	DNI	29.636.569
ZIRULNIK	LAURA CARMINA	DNI	18.354.389
ZUCHER SERIAL	JIMENA AMANDA	DNI	23.203.289
ZUZUNIS	ALEXIA SAYA	DNI	32.811.689



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2019-55124804-ANSES-DGEAJ#ANSES

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Junio de 2019

Referencia: Anexo Poder

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 22 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117554
Date: 2019.06.14 15:50:16 -0300

Federico Alejandro Luis Lagorio
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Administración Nacional de Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117554
Date: 2019.06.14 15:50:17 -0300



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número:

Referencia: DICTAMEN BOUDOU AMADO

SEÑORA SECRETARIA:

Llega a esta Subsecretaría de Investigaciones Anticorrupción este expediente en, en virtud de la Providencia PV-2018-30674743-ANSES-DOPC#ANSES, por la que se requiere emitir acerca del otorgamiento de una pensión no contributiva en los términos de la ley 24.018, a favor del ex Vicepresidente de la Nación, Lic. Amado Boudou, en relación con los diversos procesamientos y acusaciones por hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública Nacional.

1.- SÍNTESIS DEL ESTADO DE LAS CAUSAS PENALES:

A) Causa n° 1302/2012 caratulada “BOUDOU, AMADO Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248), NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (ART.265) y MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (ART.260) QUERELLANTE: OFICINA ANTICORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OTRO” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4.

La conducta de Amado Boudou que esta oficina y el Fiscal Federal ha considerado probada consiste en haber adquirido, junto a José María Núñez Carmona, a través de la firma “The Old Fund S.A.” y de Alejandro Vandebroele, el setenta por ciento (70%) del paquete accionario de la empresa quebrada “Ciccone Calcográfica S.A.”, mientras se desempeñaba como Ministro de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, mediante un acuerdo con los propietarios de esa firma -Nicolás y Héctor Ciccone-, quienes les cedieron dicho porcentaje del capital social a cambio de realizar los actos necesarios para que la empresa pudiera volver a operar y contratar con la Administración Pública.

Asimismo, se lo acusa de haber intervenido, desde esa misma posición, y a través de César Guido Forcieri, jefe de Gabinete de Asesores de esa cartera, y de Resnick Brenner, jefe de Asesores de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el trámite por ante el organismo recaudador de un plan de pagos contrario a la ley, que fue solicitado por “Ciccone Calcográfica S.A.” el 14 de octubre de 2010. Dicha intervención se efectuó a través de Nota MEyFP N° 154/10 dirigida al Administrador Federal de Ingresos Públicos, donde opinó que, si bien no era de su competencia pronunciarse al respecto, la concesión del plan de pagos

se correspondía con las políticas generales del gobierno.

En igual sentido, se le atribuye su intervención, desde la posición de poder que implicaba el cargo de Ministro de Economía y Finanzas Públicas, y junto a César Guido Forcieri, jefe de Gabinete de Asesores, para lograr que se interrumpiera la Licitación Pública N° 58/2009 de la “Sociedad del Estado Casa de Moneda”, cuyo objeto era la adquisición de una línea integral de producción de billetes de banco “llave en mano”, la cual fue dejada sin efecto por esa sociedad el 4 de enero de 2011.

Finalmente, se lo acusa el haber intervenido, desde su posición de Ministro de Economía y Finanzas Públicas, primero, y de Vicepresidente de la Nación, después, en el trámite sustanciado en el expediente n° 39.183 de “Sociedad del Estado Casa de Moneda”, en cuyo marco se dispuso contratar a “CVS S.A.” (Ex Ciccone) para la producción de billetes demandada por el Banco Central, contrato que fue celebrado el 16 de abril de 2012, culminando de ese modo con la maniobra descripta.

En ese contexto fáctico, al estimar acreditada la existencia de los hechos imputados y la responsabilidad del procesado, el pasado 29 de mayo de 2018 esta Oficina Anticorrupción, en su calidad de querellante, **acusó formalmente a Amado Boudou** y solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4 que lo condenara a la pena de **cinco (5) años y seis (6) meses de prisión**, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, multa de \$90.000, accesorias legales y costas del juicio, por ser autor penalmente responsable de los **delitos de cohecho pasivo** en concurso ideal con **negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas**, todo ello conforme con las previsiones de los artículos 12, 19, 20, 22bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 -texto según Ley 25.188- del Código Penal, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

Para graduar la pena, se computaron como circunstancias agravantes los altos cargos públicos que Amado Boudou ostentaba mientras se desarrolló la maniobra ilícita: **Ministro de Economía y Finanzas Públicas** de la Nación y **vicepresidente de la Nación** y, en tal sentido, se enfatizó que durante el ejercicio de este último cargo tuvieron lugar sucesos relevantes, como la emisión del certificado fiscal y la contratación de la empresa CVS S.A. También se valoró su vasta experiencia anterior en la función pública –había sido Director Ejecutivo de la ANSES y había prestado funciones en el Poder Ejecutivo marplatense-.

Se remarcó que Boudou subvirtió el sentido de su cargo de funcionario público, pues abusó del rol de poder que detentaba para beneficio personal y de su núcleo cercano.

Por último, se valoró como circunstancia agravante el fin económico que persiguió Amado Boudou, pues la maniobra se llevó a cabo en su beneficio y el de otras personas. Y así, se concluyó que estábamos en presencia de un grave delito doloso contra el Estado que conlleva enriquecimiento, a que se refiere el artículo 36 de la Constitución Nacional.

En línea con lo expuesto la Unidad de Información Financiera (UIF), también querellante, en su alegato del 30 de mayo de 2018, acusó al ex vicepresidente de la Nación, Amado Boudou, y solicitó que se le impusiera la pena de **6 años de prisión**, inhabilitación especial perpetua y multa de 90.000 pesos por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles, según los artículos 45, 54, 256, 265 y 22 bis del Código Penal.

Al momento de ponderar la sanción reclamada, el organismo antilavado señaló que la pena requerida encontraba fundamento en la gravedad y complejidad de la maniobra desarrollada, la puesta en peligro del bien jurídico protegido y **en el cargo que detentaba el imputado al momento de los hechos**.

En similar sentido se expidieron los representantes del **Ministerio Público Fiscal**, doctores Marcelo Colombo y Santiago Eyherabide, quienes, al formular el 5 de junio de 2018 su pública acusación entendieron –en consonancia con las querellas- que la maniobra ventilada durante el debate oral fue de una extraordinaria gravedad, en los términos en los que lo conciben las figuras penales de cohecho y de negociaciones incompatibles.

En virtud de ello, los fiscales solicitaron que se condenara a **Amado Boudou** a la pena de **5 años y 6 meses de prisión** e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, multa de 90.000 pesos, accesorias legales y costas del juicio, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo en concurso ideal con negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, en función de los artículos 30, 12, 19, 20, 22, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 del Código Penal.

Las audiencias se reinician la primera semana de agosto, encontrándose en los últimos actos previos al veredicto.

B) Causa n° 8.999/2012 caratulada “GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA Y OTROS s/ROBO, ENRIQUECIMIENTO ILCITO (ART 268 (3)), ASOCIACION ILCITA, ENCUBRIMIENTO (ART 278 - 1 INC A), DEFRAUDACION CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, ESTAFA, DEFRAUDACION, DEFRAUDACION DE SEGUROS, ASOCIACION ILCITA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248), DENEGACION DE AUXILIO, NOMBRAMIENTOS ILEGALES, COHECHO, MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (ART.261) y MALVERSACION CULPOSA DENUNCIANTE: META, ISAACC Y OTROS” del Juzgado Nacional en lo Crimina y Correccional Federal n° 4, secretaría n° 8.

Amado Boudou, mientras ocupaba el cargo de ministro de Economía y Finanzas, junto a su socio y amigo personal, José María Núñez Carmona (en roles desdoblados, uno desde el sector público y el otro desde el ámbito privado, respectivamente), a través de la firma The Old Fund, y de su representante, Alejandro Vandebroele, habrían celebrado un contrato de consultoría, de forma irregular y en violación a la ley provincial 1180, con el Fondo Fiduciario de la Provincia de Formosa (FON.FI.PRO.), administrado por Jorge Ubaldo Melchor, simulando un asesoramiento para la reestructuración de la deuda pública de Formosa, que ya había sido negociada y su convenio había sido firmado entre el anterior ministro de Economía, Carlos Fernández, y el gobernador de la provincia, Gildo Insfran, más de dos meses antes de que Amado Boudou asumiera a cargo de dicha cartera. El objetivo de la contratación entre The Old Fund y el FON.FI.PRO. habría sido el cobro espurio de dinero perteneciente a fondos públicos de la provincia de Formosa.

Además, luego de asumir como ministro de Economía y Finanzas, Boudou firmó una adenda al convenio previamente rubricado por Fernández, a través de la cual, entre otras cosas, incorporó los intereses de la deuda dentro del monto a reestructurar, lo que, a su vez, acrecentó en la misma proporción la comisión cobrada por The Old Fund, que ascendió a un total de \$ 7.667.161.

Asimismo, además de Boudou, Núñez Carmona y Vandebroele, se habría beneficiado de la maniobra el presidente del Banco de Formosa, Martín Cortés, quien, a través de su empresa Estrategias de Imagen y Comunicación, habría cobrado un total de \$ 2.265.120,00.

El imputado Amado Boudou prestó declaración indagatoria el día 13 de marzo de 2017, sin que hasta el momento se haya resuelto su situación procesal.

c) Causa n° 1.999/2012 caratulada “BOUDOU AMADO Y OTROS s/ENCUBRIMIENTO (ART.277) y ENRIQUECIMIENTO ILCITO (ART.268 INC.1) DENUNCIANTE: SANZ CHRISTIAN EDUARDO Y OTRO” del Juzgado Nacional en lo Crimina y Correccional Federal n° 4, secretaría n° 8.

En esta causa se atribuyó a Amado Boudou haber formado parte, en carácter de jefe, junto a José María Carmona, Alejandro Paul Vandebroele y Juan Carlos López, en una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados, con miras a la obtención de beneficios económicos derivados de su actuación al

margen de la ley, con un reparto de tareas de sus integrantes claramente establecido.

Según la imputación, la asociación criminal desarrolló sus designios criminales, por lo menos, desde principios de agosto de 2009, momento en que Amado Boudou asumió como Ministro de Economía y Finanzas de la Nación, hasta el mes de diciembre de 2015, cuando finalizó su mandato como vicepresidente de la Nación.

La maniobra se habría caracterizado por un complejo entramado societario tendiente a ocultar las transacciones y adquisiciones de activos, en algunos casos utilizando cuentas en el exterior y, de esa manera, disimular los movimientos de dinero y dificultar la identificación de su origen y de sus beneficiarios efectivos.

El monto total objeto del delito de lavado de activos imputado ascendería (de acuerdo al requerimiento de justificación patrimonial parcial efectuado por el Ministerio Público Fiscal) a cuatro millones doscientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 4.238.900) y novecientos noventa y cinco mil dólares (US\$ 995.000).

El imputado Amado Boudou prestó declaración indagatoria los días 3 de noviembre de 2017 y 18 de enero de 2018, sin que hasta el momento se haya resuelto su situación procesal.

2.- Relación entre las causas penales y el otorgamiento del beneficio previsto en la Ley 24.018:

a) El ex vicepresidente de la Nación (mandato 2011-2015) Amado Boudou solicita a la ANSES el otorgamiento de la asignación mensual y vitalicia prevista en el art. 1º de la Ley 24.018 para ex presidentes y vicepresidentes de la Nación y magistrados de la Corte Suprema.

Sin embargo, por las razones que se desarrollan a continuación, esta Subsecretaría entiende que en caso de ser condenado, el solicitante debería quedar excluido del beneficio, en los términos del artículo 29 de la mencionada ley y conforme con disposiciones constitucionales y legales concordantes y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

En síntesis:

- a) el beneficio previsto por la ley 24.018 para ex presidentes y vicepresidentes de la Nación, es una “asignación”, graciable y sin carácter previsional, que se otorga como contraprestación al honor y al mérito por el ejercicio del cargo.
- b) La causa jurídica del acto por el cual se otorga la asignación es el honor, el mérito y el *buen desempeño* (en ese sentido “...no tiene carácter contributivo -esto es, no está sustentada en aportes equivalentes realizados por el propio beneficiario- constituye una gracia otorgada en reconocimiento del mérito y del honor” (vr. dictamen de la Procuradora ante la CSJN y votos de los conjueces Jorge Ferro e Ignacio Vélez Funes en causa 793/2012 -48-B- “Boggiano Antonio c/ Estado Nacional- Ministerio de Desarrollo Social s/ Proceso Administrativo - Inconst. Varias”) .
- c) Como consecuencia de ello, el artículo 29 de la ley 24.018 excluye del beneficio a quienes hubieran sido removidos en juicio político por *mal desempeño*, lo cual expresa una regla legal de mayor latitud, según la cual la asignación, en tanto premio o retribución, resulta jurídicamente incompatible con la *conducta deshonorosa*, determinada con fuerza de verdad legal, ya fuera por el Senado de la Nación (conf. art. 59 CN), o por el Poder Judicial de la Nación, por la comisión de delitos.
- d) En tal sentido, la remisión que el art. 29 de la ley realiza al procedimiento de juicio político regulado en

los arts. 53, 59 y 60 CN, debe entenderse referida a “*las causas de responsabilidad*” que dan lugar a la remoción en el cargo, que no sólo se refieren al “*mal desempeño*”, sino también al “*delito en el ejercicio de sus funciones*” y a los “*crímenes comunes*” (art. 53 CN), con las consecuencias de destitución y inhabilitación para “*ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación*” (art. 60 CN).

e) De acuerdo con tal exégesis, entendemos que una sentencia judicial que determina la comisión de un delito por parte de un potencial beneficiario en los términos de los arts. 1 y 3 de la ley 24.018, desvirtúa la causa jurídica que da sustento a la retribución al honor y al mérito prevista en la ley 24.018 e impide legalmente su otorgamiento.

b) Naturaleza jurídica del beneficio previsto en la ley 24.018 en relación a ex vicepresidentes

El artículo 1° de la ley 24.018 (1991) dispone que “El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones”.

El artículo 3 de la mencionada ley establece que dicho beneficio es una *asignación mensual vitalicia* equivalente a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso de ex presidentes, y a las tres cuartas partes de dicha suma para el caso de ex vicepresidentes.

Dicha ley tiene como antecedente la ley de facto 16.989 (1966), que creó y fijó -en idénticos términos- la *asignación mensual vitalicia* para ex presidentes, vicepresidentes y magistrados de la Corte, con independencia de los regímenes previsionales a que pudieran tener derecho. La ley 23.966 (art. 11) de 1991 derogó la antedicha ley 16.989, pero poco después el beneficio fue restituido por la ley 24.018 en los términos que fueron transcriptos[1].

Como se puede apreciar, tanto la ley de facto 16.989 que la creara originariamente, como la ley 24.018 que la restableció, son coincidentes en definir nítidamente al beneficio de referencia como una *asignación*, esto es, una prestación graciable y no contributiva. Es decir que carece de naturaleza previsional, al no estar destinada a atender contingencias vinculadas con la seguridad social (vejez, vulnerabilidad social, invalidez, fallecimiento, tal como caracteriza la jurisprudencia a las prestaciones previsionales; Fallos: 288:149; 289:148; 293:304; 294:94; 311:1644; 329:3617; entre otros), y tal como se ha indicado asimismo en el debate parlamentarios de la ley 24.018[2].

A su turno, y como adelantamos, tanto la Procuración General de la Nación como la Corte Suprema en el caso “Boggiano”, destacaron el referido carácter no previsional. El dictamen de la PGN, remitiendo al debate parlamentario, sostiene que “la asignación vitalicia prevista en el capítulo 1° de la ley 24.018 constituye un **beneficio no contributivo otorgado en reconocimiento del mérito y del honor** de quienes se desempeñaron en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la Nación o de Juez de la Corte Suprema de Justicia (cf. Diario de sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación - Reunión 47 - 30 Sesión ordinaria de prórroga, 13 y 14 de noviembre de 1991, pág. 4293)”, y señala que se trata de uno de los beneficios que el Congreso puede crear en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 75, inciso 20, de la Constitución Nacional” de “*dar pensiones (y) decretar honores*”.

La naturaleza *graciable, no contributiva, no previsional, no alimentaria y retributiva* de la asignación, determina que, a diferencia de las prestaciones de la seguridad social, carezca de la inalienabilidad e irrevocabilidad de aquellas, pudiendo por el contrario resultar denegadas o revocadas si no existiera o desapareciera la causa jurídica que les otorga sustento legal, que es el *honor, el mérito y el buen desempeño* de los que deriva la distinción y la retribución fijada en el artículo 3 de la ley 24.018.

Es por ello que el artículo 29 de la ley 24.018 declara excluidos del beneficio a las personas a cuyo respecto se hubiese determinado la falta de mérito y honor en el ejercicio de la función, en los siguientes términos: “*Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su*

caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones”.

c) La asignación prevista en los arts. 1 y 3 de la ley 24.018 resulta incompatible con una condena en sede penal

Tal como tiene dicho la Corte Suprema en numerosos pronunciamientos, corresponde efectuar una interpretación extensiva de las palabras de la ley cuando su alcance semántico es excesivamente estrecho y deja fuera casos que caen dentro de la finalidad a que responde la norma (Fallos: 182:486; 200:165; 327:4241). El mejor método de interpretación de la norma, cualquiera sea su índole, es el que tiene primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 308:215 y sus citas, y 316:1533) y la misión del intérprete no debe agotarse con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere la búsqueda de la significación jurídica que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin (Fallos: 253:267, 244:129 y 241:227, entre otros). Asimismo, la tarea de interpretación de la ley comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 258:75).

Por aplicación de dichas reglas de interpretación y aplicación normativa, el artículo 29 de la ley 24.018, en cuanto limita la exclusión del beneficio a quienes hubieran sido removidos en juicio político por *mal desempeño*, debe entenderse extensivo a los casos en que se verificaran las demás “*causas de responsabilidad*” que dan lugar a la remoción por juicio político, esto es, “*delito en el ejercicio de sus funciones*” o “*crímenes comunes*” (art. 53 CN), toda vez que tales causales –el mal desempeño y la comisión de un delito– resultan jurídicamente equivalentes y revisten idéntica entidad a los efectos de tener por configurada una *conducta deshonrosa* e inequívocamente contraria a la finalidad de la ley, que es recompensar o gratificar el mérito y el honor en el ejercicio del cargo (conf. caso “Boggiano” citado)[3].

Por lo tanto, es dable concluir que, de acuerdo con la regla legal que surge del artículo 29 de la ley 24.018, y teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de la asignación que crean sus arts. 1 y 3, resulta jurídicamente incompatible otorgar el beneficio a quien ha cometido un delito en ejercicio de la función pública y en perjuicio del Estado Nacional.

Ello con independencia de si, en los términos del art. 29 de la ley, se ha llevado a cabo el procedimiento de juicio político.

Por una parte, porque la exclusión del beneficio no constituye una sanción complementaria a la sentencia de destitución y no se basa en ella como antecedente formal, sino en la inconducta en el desempeño del cargo como causa sustancial.

De lo contrario, el cumplimiento del plazo de ejercicio en el cargo o la renuncia anticipada –que impiden el proceso de remoción– bastarían para adquirir el beneficio a pesar de la comprobada deshonra al cargo.

Se insiste: la causal prevista para la pérdida del beneficio no estriba en el recaudo adjetivo y formal de un procedimiento en particular como el juicio político, sino en el antecedente sustancial de que exista un pronunciamiento que, con fuerza de verdad legal, establezca el mal desempeño –por parte del Senado– o la comisión de un delito –por el Poder Judicial de la Nación–, que en ambos casos desvirtúan el fundamento para otorgar la asignación de la ley a ex presidentes, vicepresidentes y jueces de la Corte Suprema.

Por su parte, tal interpretación y aplicación al presente caso del art. 29 de la ley 24.018 es la que, a la vez que concilia su letra con la finalidad de la normativa, guarda armonía con la ley 26.475 (2008) que declara extinguidos los beneficios obtenidos por ex presidentes del gobierno de facto 1976-83 –por considerarlos indignos de tal distinción en tanto actuaron contra el sistema democrático, y con el artículo 36 CN, según el cual *atenta contra el sistema democrático quien incurre en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento*.

En virtud de lo expuesto, entiendo que los hechos que fundan las acusaciones al requirente implican la imposibilidad de que acceda al beneficio que pretende, y ante la inminencia de un pronunciamiento definitivo cuando menos en una de las causas (causa 1302/2012 del Tribunal Oral Federal n° 4), el organismo consultor debería arbitrar los medios para rechazar la petición de Amado Boudou. Esto sin perjuicio de analizarse en esta sede la procedencia de una medida cautelar que evite las consecuencias que la demora en el dictado de sentencia puede ocasionar en relación con la cuestión analizada.

[1] Por lo demás, la ley 24.018 fue derogada por ley 25.668, pero sus efectos se mantuvieron gracias al veto esta última realizado por el Poder Ejecutivo por Decreto 2322/02.

[2] Paralelamente a la creación de la asignación por la ley 16.989, y confirmando que no se trata de un beneficio previsional, la ley 20.572 de 1973 dispuso que quedaban comprendidas en los beneficios del régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios judiciales (por entonces la ley 18.464) las personas que hayan ejercido cargos de carácter electivo en los poderes del Estado Nacional, cualquiera fuera el tiempo de desempeño de sus mandatos.

[3] “la asignación jubilatoria mensual, vitalicia e inembargable, constituye un derecho por el ejercicio de la función (...) de forma correcta y ejemplar (...) Lo normado en el arto 29 de la ley 24.018 tiende a realizar esa tajante separación respecto de quienes han ejercido honrosamente su función y se basa en un propósito sensato para efectuar aquel distingo (CS, “Boggiano”, del voto del Conjuez Jorge Ferro). En la jurisprudencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social se sostiene que “lo normado por el art. 1 de la ley 16.989 implica un especial reconocimiento de la Nación a quienes han sido distinguidos por el pueblo para ejercer la más alta magistratura que la Constitución establece” (CFSS, Sala I, “Galtieri”, 7/09/01).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX2017-03535293-APN-DGAJ#MDS s/ BOUDOU, AMADO (DNI 16.012.714) – ASIGNACIÓN VITALICIA VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN – ART. 1º LEY N° 24.018. NO-2018-37920854-ANSES-DOPC#ANSES

A LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

CC DIRECCIÓN OPERATIVA DE PRESTACIONES CENTRALIZADAS
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

I. OBJETO.

Vienen las presentes actuaciones a los efectos de emitir opinión legal respecto de la solicitud de la asignación especial instituida en el Título I del Capítulo I de la Ley N° 24.018 formulada por el Licenciado Amado BOUDOU.

En tal sentido, el presentante funda el derecho invocado con copia de la designación en el cargo de Vicepresidente de la Nación (fs. 12) de la que surge que fue electo para desempeñarse durante el período comprendido entre los días 10 de diciembre de 2011 y el 10 de diciembre de 2015.

A su respecto, la Dirección Operativa de Prestaciones Centralizadas mediante NO-2018-37920854-ANSES-DOPC#ANSES advierte sobre distintas intervenciones asumidas en autos, entre las que destaca las adoptadas por la Dirección Asuntos Penales, Investigación y Denuncias y por la Oficina Anticorrupción (NO-2018-06519055-ANSESDAPIYS#ANSES y Dictamen IF-2018-34522390-APN-SSIA#OA, respectivamente).

Por su parte –referenciando a diversas publicaciones periodísticas del día de la fecha- destaca que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 integrado por los jueces Pablo Bertuzzi, Néstor Costabel, María Gabriela López Iñiguez y Jorge Gorini, resolvió condenar a cinco (5) años y diez (10) meses de prisión al ex Vicepresidente Amado BOUDOU en el marco de la Causa N° 1.302/12 caratulada “BOUDOU, AMADO S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”, por los delitos de negociaciones incompatibles con la

función pública y cohecho.

En dicho resolutivo, se impuso al citado –además- de la pena de "inhabilitación perpetua" para ocupar cargos públicos.

Por todo lo expuesto, esa instancia entendió que *“...lo señalado constituye un serio impedimento para el otorgamiento del beneficio solicitado por el Lic. Boudou y que en función a que su resolución implicará la fijación de un precedente de interés general para toda la administración ameritaría contar con la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación - PTN (conf. Art. 5 ss. y conc. de la Ley N° 12.954)...”*.

De los antecedentes arrojados a las actuaciones de la referencia, cabe focalizar el caso en las siguientes cuestiones:

II. NORMATIVA APLICABLE.

El artículo 1° de la Ley N° 24.018 dispone que el Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos -a partir del cese en sus funciones- en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el Capítulo I.

Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente las tres cuartas partes de dicha suma (conforme artículo 3°).

Por su parte, el artículo 5° de la citada norma prevé que la *“...percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquella por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país...”*.

III. COMPETENCIA DE ANSES PARA ENTENDER EN LAS FUNCIONES DE TRAMITACIÓN, OTORGAMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS.

En la especie, no se halla en discusión que por imperio del artículo 15, Decreto N° 746 de fecha 25 de setiembre de 2017 (B.O. 26/09/2017) se encuentren transferidas a esta ANSES... [I]as funciones de tramitación, otorgamiento, liquidación y pago de las prestaciones no contributivas que hasta la fecha se encontraban a cargo de la ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, con excepción de aquellas otorgadas por invalidez en el marco de la Ley N° 13.478, sus complementarias y modificatorias y las derivadas de la aplicación de las Leyes N° 26.928 y N° 25.869...

Y a su respecto, la instrucción de la Dirección Previsional, Circular DP N° 67/17, del 02/10/2017, con relación a la modalidad de prestación no contributiva de mención, señala la presentación de parte y de verificarse que registra un expediente iniciado en la disuelta Comisión de Pensiones Asistenciales, con un estado distinto a terminal, se informe que esta ANSES se encuentra en el proceso de traspaso de las funciones otorgadas por el Decreto N° 746/17, sin perjuicio requerirse los datos de contacto e indicar que ello resulta pertinente a fin de comunicar cualquier novedad por los canales designados.

Por su parte la Circular DP N° 04/18, del 01/02/2018, puso en conocimiento a las Áreas Operativas de esta Administración Nacional las pautas referidas al otorgamiento de la prestación denominada *“Pensión no Contributiva - Presidentes, Vicepresidentes de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación - Ley N° 24.018”*.

En este orden de ideas, el aquí tratado no es un simple caso de un expediente en curso iniciado con anterioridad al 1° de octubre p.d.; antes bien conlleva un problemático impulso que ha derivado en una acción de amparo por mora entablada contra el Estado Nacional.

Durante el desarrollo de diversas diligencias por ante el Ministerio de Desarrollo Social, sobrevino el dictado del Decreto N° 746/2017, cuyo alcance y vigencia amerita el conocimiento de esta DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de ANSES.

IV. DICTAMEN DE LA OFICINA ANTICORRUPCION

Mediante IF-2018-34522390-APN-SSIA#OA, la Oficina Anticorrupción se expidió acerca de la viabilidad del beneficio que nos ocupa en orden a los diversos procesamientos y acusaciones por hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública Nacional en contra del ex Vicepresidente de la Nación, Licenciado Amado BOUDOU (en función de la intervención conferida por PV-2018-30674743-ANSES-DOPC#ANSES).

De su extenso análisis se desprende que en su rol de parte querellante, la Oficina Anticorrupción *“...acusó formalmente a Amado Boudou y solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4 que lo condenara a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, multa de \$90.000, accesorias legales y costas del juicio, por ser autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo en concurso ideal con negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, todo ello conforme con las previsiones de los artículos 12, 19, 20, 22bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 -texto según Ley 25.188- del Código Penal, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación...”* (Causa n° 1302/2012 caratulada “BOUDOU, AMADO Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248), NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (ART.265) y MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (ART.260) QUERELLANTE: OFICINA ANTICORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OTRO” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4).

Igual pena fue requerida por los agentes fiscales intervinientes.

Para la determinación del requerimiento de pena, se tuvieron en cuenta como circunstancias agravantes los altos cargos públicos que Amado BOUDOU ostentó mientras se desarrolló la maniobra ilícita cuestionada: Ministro de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y –en lo que aquí adquiere relevancia- Vicepresidente de la Nación.

Asimismo se remarcó que el citado subvirtió el sentido de su cargo de funcionario público, pues abusó del rol de poder que detentaba para beneficio personal y de su núcleo cercano.

Cita asimismo otras causas sobre las cuales Amado BOUDOU ha sido indagado por hechos ocurridos durante su mandato como Vicepresidente y cuya resolución procesal se encuentra pendiente (Causa n° 8.999/2012 caratulada “GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA Y OTROS s/ROBO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO (ART 268 (3)), ASOCIACION ILICITA, ENCUBRIMIENTO (ART 278 - 1 INC A)), DEFRAUDACION CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, ESTAFA, DEFRAUDACION, DEFRAUDACION DE SEGUROS, ASOCIACION ILICITA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248), DENEGACION DE AUXILIO, NOMBRAMIENTOS ILEGALES, COHECHO, MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (ART.261) y MALVERSACION CULPOSA DENUNCIANTE: META, ISAACC Y OTROS” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, secretaría n° 8; y Causa n°

1.999/2012 caratulada “BOUDOU AMADO Y OTROS s/ENCUBRIMIENTO (ART.277) y ENRIQUECIMIENTO ILICITO (ART.268 INC.1) DENUNCIANTE: SANZ CHRISTIAN EDUARDO Y OTRO” del Juzgado Nacional en lo Crimina y Correccional Federal n° 4, secretaría n° 8).

En base a ello, concluye que *“...los hechos que fundan las acusaciones al requirente implican la imposibilidad de que acceda al beneficio que pretende, y ante la inminencia de un pronunciamiento definitivo cuando menos en una de las causas (causa 1302/2012 del Tribunal Oral Federal n° 4), el organismo consultor debería arbitrar los medios para rechazar la petición de Amado Boudou...”*

Fundamenta su decisión en que, de acuerdo con la regla legal determinada por el artículo 29 de la Ley N° 24.018, y teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de la asignación que nos ocupa, resulta jurídicamente incompatible otorgar el beneficio a quien ha cometido un delito en ejercicio de la función pública y en perjuicio del Estado Nacional.

Pero todo ello con independencia de si se ha llevado a cabo el procedimiento de juicio político ya que *“...de lo contrario, el cumplimiento del plazo de ejercicio en el cargo o la renuncia anticipada – que impiden el proceso de remoción- bastarían para adquirir el beneficio a pesar de la comprobada deshonra al cargo...”*.

Es más, esa Oficina entiende que la exclusión del beneficio no constituye una sanción complementaria a la sentencia de destitución ni se debe basar en ella como un antecedente formal sino que su naturaleza responde a la inconducta en el desempeño del cargo como causa sustancial.

Éste impedimento no estriba en el recaudo adjetivo y formal de un procedimiento en particular como el juicio político, sino en el antecedente sustancial de que exista un pronunciamiento que, con fuerza de verdad legal, establezca el mal desempeño –por parte del Senado- o la comisión de un delito –por el Poder Judicial de la Nación-, que en ambos casos desvirtúan el fundamento para otorgar la asignación de la ley a ex presidentes, vicepresidentes y jueces de la Corte Suprema.

Finalmente, entiende que ésta interpretación se encuentra reforzada en los términos de la Ley N° 26.475 en cuanto declara extinguidos los beneficios obtenidos por ex Presidentes del Gobierno de facto durante el período 1976-1983 –por considerarlos indignos de tal distinción en tanto actuaron contra el sistema democrático, y con el artículo 36 de la Constitución Nacional, según el cual atenta contra el sistema democrático quien incurre en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento.

V. OBJECCIÓN AL EVENTUAL DERECHO AL ACUERDO - RECONOCIMIENTO AL MÉRITO Y AL HONOR

Así como fuera expuesto en el acápite que antecede, éste Servicio Jurídico Permanente de ANSES no puede desconocer la incidencia institucional pública que conductas como las imputadas al Lic. BOUDOU, puedan afectar el eventual goce y percepción de la honorífica asignación en debate.

La norma rectora que habilita la especial consideración de los Poderes del Estado Nacional, es la Ley N° 24.018 (B.O. 18/12/1991), cuyo artículo 1°, establece que el cargo de Vicepresidente de la Nación queda comprendido en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias, a partir del cese en sus funciones y que por el artículo 3° es el equivalente a las tres cuartas (3/4) partes que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De ese modo, si bien de los autos no surge que el interesado se halle inmerso estrictamente en el impedimento que establece el artículo 29 de la Ley N° 24.018, referido a que excluye a quienes previo juicio político o previo sumario, fueren removidos por mal desempeño en sus funciones, cabe adunar a lo expuesto por la Oficina Anticorrupción, algunos principios sostenidos por los conjuces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “BOGGIANO Antonio c/Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo- Inconstitucionalidades Varias, CSJN, SENT. DEL 16/ 3/ 16.

En esa ocasión, se adujo que “...*la asignación vitalicia prevista en el capítulo I de la ley 24.018 constituye un beneficio no contributivo otorgado en reconocimiento del mérito y del honor de quienes se desempeñaron en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la Nación o de Juez de la Corte Suprema de Justicia* (cf. Diario de sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación - Reunión 47° - 3° Sesión ordinaria de prórroga, 13 y 14 de noviembre de 1991, pág. 4293). Ese beneficio fue creado por el Congreso de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 75, inciso 20, de la Constitución Nacional...” (lo resaltado no obra en el original).

En este sentido, parcializando las varias circunspecciones de los aludidos magistrados, es contundente el voto del Juez Ferro – de la Cámara Federal de Mar del Plata – al puntualizar que no cabía valorar al artículo 29 como una sanción, dado que “[p]recisamente, **persigue reconocer a aquellos magistrados que en el ejercicio de su tarea han mantenido una conducta acorde con la jerarquía del cargo que ostentan...**”. En tanto que al tratar agravios, el Juez Vélez Funes - de la Cámara Federal de Córdoba- destacó que “[e]l actor no gozaba ni había adquirido automáticamente el derecho subjetivo pleno e inmutable de jubilación alguna antes de ser destituido, sino que ese derecho sólo se encontraba en expectativa y condicionado como interés legítimo al cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la ley 24.018 para acceder al goce pleno de la jubilación extraordinaria...”.

En ese marco, es concordante el dictamen del Ministerio Público Fiscal en cuanto resaltó que “... para acceder al beneficio extraordinario no es suficiente con haberse desempeñado por cuatro años como Juez de la Corte Suprema, **sino que se requiere, además, haberlo hecho con idoneidad...**”

Por otra parte, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso CSJ 1153/2008 (44-M) /CS1 "Marquevich, Roberto José c/ ANSES s/ Acción Meramente Declarativa", sentencia del 11 de diciembre de 2014, en cuanto a que “...cuando el magistrado opta por jubilarse por el régimen de la ley 24.018 (v. art. 5) no sólo está eligiendo obtener una determinada prestación previsional sino que está aceptando extender el estado judicial que regía sus actos cuando se encontraba en actividad. Dicho estado, desde mi óptica, conforma una situación jurídica compleja que está integrada por un conjunto de derechos y obligaciones más amplios a los considerados por el recurrente, los que, por un lado, ubican al funcionario retirado en una situación ventajosa en lo que hace a su haber previsional y, por otro, **también le imponen cargas a los que no se ven sometidos los no incluidos en el régimen bajo examen...**”.

Deviene entonces sustancialmente relevante asumir como pauta valorativa para la procedencia -o no- de su definitiva concesión, el acatamiento íntegro por parte de su solicitante a los elementos éticos que el desempeño público de éste alto honor demanda e involucra.

Vale reiterar, el ex – Vicepresidente cesó en sus funciones por mandado cumplido. Sin embargo, la gravedad de las cuestiones que se le atribuyen pública y judicialmente y por las cuales –como se expusiera en el ápice anterior- se encuentra indagado e incluso procesado y aguardando el resultado del juicio oral, tornaría –incluso y en adición- la

consideración de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución Nacional, en cuanto textualmente refiere que “...[a]tentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos...”.

Ello por cuanto, la totalidad de los procesamientos que se le imputan responden a delitos cometidos –precisamente- **“en la” y “por la” función pública**, en los varios cargos ocupados sin solución de continuidad.

Limitar la procedencia de este excepcional **“reconocimiento al mérito y al honor”** al mero hecho de no haber sido removido de sus funciones en virtud de un juicio político por mal desempeño en sus funciones (que un caso como el que nos ocupa se acota a un lapso de tiempo de cuatro años), lo ubicaría en una posición temporal más beneficiosa que a los magistrados judiciales (alcanzados por la misma norma) al ser su servicio vitalicio.

Además, en materia de interpretación de las leyes debe optarse por aquélla que, si bien favorezca a la validez de la norma, reporte **“...el resultado más justo y adecuado a las exigencias de la materia social regida por la norma analizada. La exégesis de las leyes debe efectuarse con la máxima prudencia cuando está en juego un derecho subjetivo...”** (conforme Dictamen PTN Tomo: 268 Página: 287) como así también que **“...un precepto legal no debe ser aplicado ad literam sin una formulación circunstancial previa, conducente a su recta interpretación jurídica porque de lo contrario, se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable...”** (conforme Dictamen PTN Tomo: 234 Página: 478).

A todo evento ha de tenerse presente que la interpretación de las leyes no debe efectuarse tan sólo en base a la consideración indeliberada de su letra, sino estableciendo la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas, preservándose al mismo tiempo los propósitos de la ley, a fin de que armonicen con los del ordenamiento jurídico que integran y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (conforme Dictámenes PTN 169:139; 180:68).

El resultado de la interpretación de las leyes debe adecuarse en primer término a la equidad. Allí donde la labor interpretativa arroje un resultado inicuo, habrá que pensar en que la interpretación puede haber sido incorrectamente elaborada, en cuyo caso el intérprete deberá corregir su propio error (conforme Dictamen PTN Tomo 120 Folio 402).

VI. PRINCIPIOS INTERNACIONALES DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL

En línea con el juicio que antecede, y contrario a la pretensión de parte, los asuntos que involucran al encartado son materia de puntual imperio en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, firmada en la Tercera Sesión Plenaria de la Organización de Estados Americanos OEA y aprobada por la Ley N° 24.759.

Concurren al efecto, su **“preámbulo”** que convoca a los Estados miembro de la OEA, y en especial los arts. I, II, inc. 1, VI, inc.1) ap. a, b, c, d, y e), IX, y concordantes.

Similares digresiones se encuentran receptadas en la Ley N° 26.097 mediante la cual se aprobó en el ámbito de nuestro país la **“Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”** adoptada en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos) el 31 de octubre de 2003.

Recordemos que la citada Convención tiene por finalidad "...a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; c) **Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos....**"

Por su parte, el artículo 8 prescribe que los Estados Partes aprobaran "...Códigos de conducta para funcionarios Públicos 1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, **promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.** 2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, **códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas...**".

En adición, su artículo 34 discurre que "...Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, En este contexto, **los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva...**".

VII. FIN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA. CODIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En el marco normativo citado precedentemente, el Decreto N° 41 de fecha 27 de enero de 1999 aprobó el CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PÚBLICA.

En el citado Código se instituye que el accionar de todo funcionario debe estar guiado por los principios de probidad, prudencia, justicia, templanza, idoneidad y responsabilidad (Principios Generales).

En ese orden se impone que "...el funcionario público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir con sus deberes. **Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un funcionario público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código...**".

De ello, se desprenden los "Principios Particulares" que fueran establecidos a partir de concebir a la "ética de la función pública" con un criterio comprensivo no sólo de lo relacionado con la honestidad, sino además con la calidad del trabajo, el clima laboral y la atención del ciudadano.

Así las cosas, el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno obliga a los funcionarios a manifestarse y actuar con veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos que le son encomendados.

En defensa del interés general, ha de exigirse también a quienes ejercen la función pública que preserven su independencia de criterio y eviten verse involucrados en situaciones que pudieran comprometer su imparcialidad.

Asimismo, es deber inexcusable del funcionario público mantener una conducta decorosa y digna y no utilizar las prerrogativas del cargo para la obtención de beneficios personales.

Específicamente, compete puntualizar que el fin de la función pública “...es el bien común, ordenado por las disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la Nación y las normas destinadas a su regulación. **El funcionario público tiene el deber primario de lealtad con su país** a través de las instituciones democráticas de gobierno, con prioridad a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones de cualquier naturaleza...” (conforme artículo 1°).

De acuerdo al artículo 33 al funcionario público que se le impute la comisión de un delito de acción pública, debe facilitar la investigación e implementar las medidas administrativas y judiciales necesarias para esclarecer la situación a fin de dejar a salvo su honra y la dignidad de su cargo

VIII. CIRCUNSTANCIAS PERSONALES – RIESGO PATRIMONIAL DEL ESTADO

Con fecha 9 de febrero de 2018 la Dirección de Asuntos Penales, Investigación y Sumarios informó las causas penales que surgen de los legajos internos de la Coordinación Asuntos Penales como así también de la información suministrada tanto en el ámbito de la Cámara Federal de Apelaciones y en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federales (NO-2018-06519055-ANSESDAPIYS# ANSES), a saber:

1.- Causa N° 6.605/12 caratulada “BOUDOU. AMADO Y OTROS S/ SUSTRACCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.

Radicación: Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaria N° 2.

Antecedentes: Denuncia efectuada por Manuel Garrido, Graciela Ocaña y Juan Ricardo Mussa y el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos de la Nación contra Amado Boudou, Norberto Berner y Marcelo Mamberti.

Actualmente la causa se encuentra en la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones.

2.- Causa N° 17.510/17 caratulada “PIÑERO SEBASTIAN Y OTROS S/ COHECHO, DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA”.

Radicación: Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaria N° 3.

Antecedentes: Denuncia efectuada por Pedro Armando Zuiliani contra Amado Boudou, Ricardo Jaime, Julio De Vido, Cristina Fernández de Kirchner e Ignacio Cuota. La causa se encuentra en trámite.

3.- Causa N° 3.518/06 caratulada “S/ INFRACCIÓN LEY 22.4115, VIOLACIÓN DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL.

Radicación: Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N°7. Fiscalía Federal Criminal y Correccional N° 4.

Antecedentes: Denuncia efectuada por Elisa Carrio y Alejandra Digo contra Amado Boudou, Daniel Cameron, Julio De Vido, Axel Kiciloff, Cristina Fernandez de Kirchner Repsol YPF e IPF SA y Hernan Lorenzino Se encuentra en trámite de instrucción con

pericias.

4.- Causa N° 1.999/12 caratulada "BOUDOU, AMADO Y OTRO S/ ENCUBRIMIENTO"

Radicación: Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7.

Antecedentes Se investigan las distintas tareas y las comisiones de servicios y de reintegros de gastos llevados a cabo en el país y en el exterior por Boudou y otros agentes en el organismo durante los años 2006 y 2007 y como Ministro de Economía en febrero 2011, como así también sus declaraciones juradas por los servicios prestados en el Ministerio de Hacienda y Finanzas, Secretaría General de la Presidencia, UADE y UCEMA. La causa se encuentra en trámite de instrucción y con pericias contables. Vinculada a la causa 1302/12,

5.- Causa N° 1.302/12 caratulada "BOUDOU, AMADO S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"

Radicación: Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7

Antecedentes: Se investiga las presuntas irregularidades en la contratación de la causa de la Moneda y el Banco Central en la compra de la ex empresa Ciccone Calcográfica. Actualmente la causa se encuentra elevada a juicio Oral en el Tribunal Oral Federal N° 4.

6.- Causa N° 8.999/12 caratulada "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA Y OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, ASOCIACIÓN ILICITACIÓN Y DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"

Radicación: Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7

Antecedentes. Se investiga a Amado Boudou y a la empresa The Old Fund, representada por Alejandro Vandebroele por el contrato de consultoría por asesoramiento para la reestructuración de la deuda pública de Formosa.

En el mes de diciembre de 2017 se llevaron a cabo las declaraciones indagatorias a Boudou y el resto de los imputados.-

7.- Causa N° 7893/13 caratulada "BOUDOU, AMADO Y OTROS S/ INCUMPLIMIENTO DE AUTOR. Y VIOL. DEB. DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y OTROS"

Radicación: Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7

Antecedentes. Se investiga la falsificación de facturas por rendición de viáticos y gastos efectuados por Amado Boudou, Héctor Eduardo Romano y César Guido Forcieri durante su desempeño en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

El 7.12.17 se dictó el procesamiento de Boudou y los otros dos imputados.-

8.- Causa N° 7.832/14 caratulada "BOUDOU, AMADO S/ ABUSO DE

AUTORIDAD, VIOLACIÓN DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, MALVERSACIÓN DE CAUDALES, EXACCIONES ILEGALES, DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y COHECHO"

Radicación: Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7, Fiscalía CCF 11

Antecedentes: Denuncia efectuada por Marcos Alfredo Garcia contra Amado Boudou, Julio de Vido, Juan de Jesús. Se encuentra en la Sala 1 por el procesamiento de Boudou por la utilización indebida de fondos nacionales en construcciones de escuelas y viviendas en la Costa. En trámite y con prueba pericial.

9.- Causa N° 8826/14 caratulada "BOUDOU, AMADO S/ USO DE DOCUMENTACIÓN FALSA"

Radicación: Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7

Antecedentes: En la causa se investiga el uso de DNI con un domicilio para registrar a nombre de Boudou en 3 vehículos. En trámite de instrucción.

10.- Causa N° 12.777/16 caratulada "BOUDOU, AMADO Y OTROS S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"

Radicación: Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7

Antecedentes: Se investiga la contratación de las terminales utilizadas por el organismo denominadas "Arturito" desde el año 2006 hasta el año 2015. En trámite de instrucción.

11.- Causa N° 12.214/11 caratulada BOUDOU, AMADO Y OTROS S/ DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA "

Radicación: Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9.

Antecedentes: Se investigan distintas operaciones realizadas por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad y vinculada a la compra venta de acciones de acciones de Paty (Quick Food) y Mirgor durante el periodo junio/octubre 2008. En trámite de instrucción

12.- Causa N° 3045/12 caratulada "BOUDOU, AMADO Y OTRO S/ ACEPTACIÓN DE DÁDIVA Y DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"

Radicación: Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9.

Antecedentes: La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revocó el sobreseimiento de Amado Boudou y de Horacio Telechea en el marco de una investigación por viajes en helicóptero. La causa continua en trámite.

13.- Causa N° 12.390/09 caratulada "SOTO, ANDRES ALBERTO Y OTROS S/ FALSIFICACION"

Radicación. Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 22.

Antecedentes: Se investiga la transferencia irregular de un auto Honda CRX realizada ante el Registro Seccional N° 2 con documentación falsa.

Con fecha 7 de diciembre de 2017 La Sala IV de la Cámara de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos extraordinarios presentados por las defensas contra el fallo que revocó la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal el pasado 8.11.17 que había declarado la absolución de Taboada de Piñeiro y el sobreseimiento por prescripción de Soto, Seguin y Boudou, por el delito de falsedad ideológica y ratifica la realización de juicio Oral.

14.- Causa N° 2.111/10 caratulada "BOUDOU, AMADO Y OTROS SOBRE DELITODE ACCIÓN PÚBLICA, DENUNCIANTE MONNER SANS, RICARDO"

Radicación: Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaria N° 24.

Antecedentes: Se investiga la compra de automotores Volkswagen por intermedio de la empresa Guido Guidí para el Ministerio de Economía. Actualmente se encuentra en el TOF 4 para la fijación de audiencia de juicio oral.

IX. COLOFON

De modo tal que, en el marco de las condiciones normativas de hecho y de derecho señaladas, este Servicio Jurídico Permanente entiende que –concomitantemente con lo expuesto en el dictamen de la Oficina Anticorrupción y con lo advertido en el ámbito judicial respecto a que “... para acceder al beneficio extraordinario no es suficiente con haberse desempeñado por cuatro años (...) **sino que se requiere, además, haberlo hecho con idoneidad...**” existen graves objeciones a la solicitud entablada por el Lic. BOUDOU.

Tal temperamento, constituye la máxima garantía para el Ente Previsional que, como administrador de los recursos presupuestarios al efecto, debe velar por el correcto estipendio en cuestión y evitar el riesgo patrimonial al Estado Nacional. Ello, en particular acatamiento ante la sentencia adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 y los serios visos de verosimilitud de las numerosas imputaciones contra el encartado y por las que incluso ha sido embargado en sus bienes y pesa una prohibición de salida del país.

Por contrario imperio, de emitirse un pronunciamiento favorable a su pretensión, se expondría al Estado Nacional ante un grave perjuicio (liberación de una suma de significativa consideración económica); y se vulnerarían las políticas veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos (dos aspectos cruciales y complementarios de una estrategia eficiente de lucha contra la corrupción).

No resulta ocioso enfatizar que la corrupción “...es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de

la pobreza y el desarrollo...” (conforme Prefacio de la Publicación “CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN” Centro Internacional de Viena, V.04-56163— Noviembre 2004— Naciones Unidas).

X. LEY N° 12.954 - CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

Finalmente, vale recordar que la Ley N° 12.954 creó el Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) teniendo a su cargo el asesoramiento jurídico y la defensa judicial del Poder Ejecutivo y de todos los organismos que integran la Administración Pública Nacional.

Conforme el inciso c) de su artículo 5, el citado Cuerpo brinda asesoramiento “...a las autoridades a que se hallen adscritos en todo asunto que requiera una opinión jurídica...”.

En atención a ello, y particularmente en orden a la problemática extensamente aquí expuesta; la opinión arrojada por otras áreas y organismos del Estado sobre la presente solicitud; y el hecho de resultar el primer caso que requiere resolución administrativa en este ámbito tras la transferencia de funciones establecida por el Decreto N° 746/2017, este Servicio Jurídico comparte lo propiciado por la Dirección Operativa de Prestaciones Centralizadas respecto a remitir en consulta las actuaciones administrativas a la Procuración del Tesoro de la Nación toda vez que su resolución implicará la fijación de un precedente de interés general para toda la administración (conforme artículo 5 ss. y conc. de la Ley N° 12.954)

Con lo dictaminado se remite.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen Jurídico

Número:

Referencia: EX2017-03535293-APN-DGAJ#MDS - Asignación Mensual Vitalicia

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL:

Por su relevancia jurídica e institucional, se me consulta sobre si corresponde otorgar al ex vicepresidente de la Nación, Amado Boudou, el pago de la Asignación Mensual Vitalicia regulada por Ley N° 24.018 (B.O. 18-12-91); asignación especial que le corresponde a todo ex vicepresidente de la Nación por haber ejercido su cargo y no haber sido removido por mal desempeño a través del mecanismo de juicio político (conf. artículos 1 y 29).

-I-

ANTECEDENTES, NORMATIVA Y ANÁLISIS

1. La consulta se realizó teniendo en cuenta que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 resolvió condenar a cinco (5) años y diez (10) meses de prisión al ex vicepresidente Amado Boudou en el marco de la causa N° 1.302/12 por los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y cohecho. La condena incluyó la pena de inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos.

2. La inhabilitación, basada en actividades ilícitas realizadas en el ejercicio del honorable cargo de vicepresidente de la Nación, motivó que a instancias de la Dirección Nacional Operativa de Prestaciones Centralizadas (v. NO-2018-37920854-ANSES-DOPC#ANSES), la Dirección de Asuntos Penales, Investigación y Denuncias (v. NO-2018-06519055-ANSESDAPIYS#ANSES) y la Oficina Anticorrupción (v. Dictamen IF-2018-34522390-APN-SSIA#OA de la Subsecretaría de Investigaciones Anticorrupción y PV-2018-34584614-APN-OA#MJ), la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de Seguridad Social cuestionase si ello constituye un impedimento para el otorgamiento y pago del beneficio solicitado.

3. La consulta se basa, fundamentalmente, en cómo debe interpretarse la limitación que establece el artículo 29 de la Ley N° 24.018 que regula la asignación y reza: *Los beneficios de esta ley, no*

alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

4. Las áreas preopinantes argumentan contra el otorgamiento. Se basan en lo siguiente:

4.1. Naturaleza de la asignación. Espíritu y justificación de la Ley N° 24.018. El beneficio previsto por la Ley N° 24.018 para ex presidentes y ex vicepresidentes de la Nación, es una asignación graciable y sin carácter previsional, que se otorga como contraprestación al honor, mérito y el buen desempeño del cargo. Con cita ejemplar se destacó que *...no tiene carácter contributivo -esto es, no está sustentada en aportes equivalentes realizados por el propio beneficiario- constituye una gracia otorgada en reconocimiento del mérito y del honor” (v. dictamen de la Procuradora ante la CSJN y votos de los conjueces Jorge Ferro e Ignacio Vélez Funes en causa 793/2012 -48-B- “Boggiano Antonio c/ Estado Nacional- Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso Administrativo - Inconst. Varias”)*.

Hacen suyo que esa caracterización de la más alta magistratura es compatible también con la voluntad del legislador, expresada en el Diario de sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación - Reunión 47 - 30 Sesión ordinaria de prórroga, 13 y 14 de noviembre de 1991, pág. 4293.

4.2. Naturaleza de la limitación. El mal desempeño expresa una regla legal de amplitud en donde la asignación, en tanto premio o retribución, resulta jurídicamente incompatible con la conducta deshonrosa, determinada con fuerza de verdad legal; ya por el Senado de la Nación (conf. artículo 59 CN), ya por el Poder Judicial ante la comisión de delitos.

4.3. Interpretación amplia de la limitación. La remisión que el 29 de la Ley N° 24.018 realiza al procedimiento de juicio político regulado en los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, debe entenderse referida a “las causas de responsabilidad” que dan lugar a la remoción en el cargo, y no sólo al “mal desempeño”, sino al “delito en el ejercicio de sus funciones” y a los “crímenes comunes” (conf. artículo 53 CN). Ello con las consecuencias de destitución e inhabilitación para “ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación” (conf. artículo 60 CN).

4.4. Integración interpretativa de los argumentos anteriores. La naturaleza graciable, no contributiva, no previsional, no alimentaria ni retributiva de la asignación, determina que a diferencia de las prestaciones de la seguridad social, carezca de la inalienabilidad e irrevocabilidad de aquellas, pudiendo ser denegadas o revocadas si no existiera o si desapareciera la causa jurídica que les otorga sustento legal (i.e. el honor, el mérito y el buen desempeño).

4.5. Argumento subsidiario. La interpretación guarda armonía con el artículo 36 de la Constitución Nacional, que regula que atenta contra el sistema democrático quien, como el ex vicepresidente, incurre en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento; y también con la Ley N° 26.475 (2008) que declaró extinguidos los beneficios otorgados por ex presidentes del gobierno de facto de 1976-83, por considerarlos indignos de tal distinción al actuar contra el sistema democrático.

4.6. Consecuencias. Finalmente, ANSES agrega que un pronunciamiento favorable al ex vicepresidente condenado, además de generarle un perjuicio económico adicional al Estado Nacional, vulneraría las políticas de veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos; dos aspectos cruciales y complementarios de una estrategia eficiente de lucha contra la

corrupción.

5. La interpretación del régimen de la Ley N° 24.018 requiere aludir a: (i) las normas similares que la preceden (i.e. Leyes Nrs. 12.512 (B.O. 11-X-38); 16.989 (B.O. 26-X-66) y 19.006 (B.O. 4.V.71)); (ii) normas posteriores con las que se integra interpretativamente (i.e. art. 168 de la Ley N° 24.241 (B.O. 18-10-93) reglamentado a través del Decreto N° 78/94 (B.O. 24-1-94); Ley N° 25.668 (B.O. 19-11-02); Decreto N.° 2322/02 (B.O. 19-11-19)); y (iii) sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. entre otros, *Fallos* 322:752; 322:2885; 324:4013; 328:3191; 329:904; 330:2274; 339:323).

5.1. Genéricamente consideradas, en lo que respecta al caso particular en consulta, se sintetiza que la Ley N° 24.018 mantuvo, para los ex presidentes, ex vicepresidentes y ex ministros de la Corte Suprema de Justicia, que no hubieran sido removidos por mal desempeño a través del mecanismo constitucional de juicio político, una asignación mensual vitalicia especial no complementaria (incompatible) con jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones graciables (conf. arts. 1, 29 y 5):

Art. 1.- El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

Art. 29.- Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

Art. 5.- La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

5.2. En lo que al tema respecta, la Ley descripta tuvo por finalidad darle continuidad a la asignación que se estableció en 1938, se ajustó en 1966 y que se justificó en proporcionarle a quienes desempeñaron altas responsabilidades ejecutivas, los medios materiales indispensables para que puedan continuar desarrollando sus actividades ciudadanas habituales con la misma dignidad y decoro de vida que le impusieran las obligaciones inherentes a los cargos que ocuparon (conf. Ley N° 16.989).

5.3. La asignación especial intentó ser extinguida en 1994, junto al resto de los regímenes previsionales especiales, al reglamentarse el artículo 168 de la Ley N° 24.241 a través del Decreto N° 78/94; cuyo artículo 2 dispuso:

ARTICULO 168. - REGLAMENTACION: 1. - Establécese que a partir de la fecha de entrada en vigencia del Libro I de la Ley N° 24.241, de conformidad con lo establecido por el artículo 129, párrafo primero de la misma, quedarán derogados los siguientes regímenes de jubilaciones y pensiones, y toda otra norma modificatoria o complementaria de las Leyes Nros. 18.037 (t. o. 1976) y 18.038 (t. o. 1980): (...) Ley N° 24.018 - Presidente, Vicepresidente y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Magistrados y funcionarios del PODER JUDICIAL, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Vocales del Tribunal Fiscal de la

Nación. Legisladores nacionales; ministros, secretarios y subsecretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, asesores presidenciales y demás funcionarios calificados de jerarquía equivalente por disposición legal o decreto del Poder Ejecutivo; secretarios y prosecretarios nombrados por las Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación; y el intendente, los concejales, los secretarios y subsecretarios del Concejo Deliberante y los secretarios y subsecretarios del Departamento Ejecutivo, todos ellos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Procurador General del Tesoro y vocales del Tribunal de cuentas de la Nación.

5.4. En el año 2002, y luego de una alta conflictividad producto del Decreto N° 78/94, el Poder Ejecutivo, entonces a cargo del expresidente provisional, Dr. Eduardo Duhalde, envió al Poder Legislativo el proyecto que terminó con la sanción de la Ley N° 25.668. El mensaje de elevación N° 535 expone:

Es de conocimiento de vuestra honorabilidad el alto grado de litigiosidad que se observa en materia previsional. La situación planteada respecto de los regímenes especiales, sin duda, ha contribuido a aumentarlo.

El proyecto que se somete a vuestra consideración procura la drástica disminución del referido índice de litigiosidad. Pero más aún, y como valor prevalente, se entiende que deben promoverse todas las acciones necesarias tendientes a garantizar la seguridad jurídica de trabajadores tanto activos cuanto pasivos, así como también alcanzar una mayor equidad en nuestro sistema previsional.

En tal sentido, los fallos judiciales dictados hasta el presente, han sido contestes en considerar –por un lado– que la ley 24.241 no derogó los citados regímenes y –por el otro– que el mencionado decreto 78/94 resultó extralimitante cuando –al pretender reglamentar la antedicha norma– concluye disponiendo la derogación de los regímenes en cuestión.

En función de ello y compartiendo la demanda generalizada en la sociedad, que ha rechazado el mantenimiento de regímenes previsionales especiales aplicables a determinadas funciones públicas, tal como se expresara en las conclusiones de la Mesa del Diálogo Argentino, es que se promueve su derogación.

5.5. Meses más tarde, el Dr. Eduardo Duhalde revisaría su criterio original y vetaría parcialmente la Ley N° 25.668 por el Decreto 2322/02. Para hacerlo sostuvo que la litigiosidad que avizoraba de ex presidentes, ex vicepresidentes y ministros de la Corte Suprema (entre otros) ... *será aún mayor que la que se quiso evitar con el Proyecto del Poder Ejecutivo* (conf. Considerando, párrafo 12).

5.6. La Corte Suprema de Justicia, evaluando las idas y vueltas normativas, sentó que:

*... tanto el Congreso cuanto el Presidente de la Nación **entendieron**, hacia fines del año 2002, que la ley 24.018 se hallaba vigente. Es lo que se **infiere** claramente de la ley 25.668 que había derogado a la mencionada, y de su promulgación parcial mediante el decreto 2322 del 18 de noviembre de 2002, que restringió tal derogación sólo a los arts. 18 a 25 de la ley 24.018, por lo que mantuvo en vigor los restantes; todo lo cual comporta una **derogación implícita** del decreto 78 del 19 de enero de 1994, cuya validez constitucional defiende el recurrente. (v. Fallos 328:3191 y 329:904; entre otros, el resaltado me pertenece)*

6. Esta Casa ha emitido las siguientes opiniones sobre el régimen descripto:

6.1. "Videla". El 26 de marzo de 1993 consideró ... *imprescindible recordar que esta Procuración del Tesoro ha tenido oportunidad de destacar, recientemente, que: "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de interpretación de leyes previsionales, tiene decidido que: 'Las normas que consagran beneficios de excepción deben apreciarse según un criterio estricto y riguroso; no se avienen con reglas amplias de interpretación por razones de justicia' (Fallos 311:1945). En sentido similar, el más alto Tribunal expresó que 'La correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas' (Fallos 311:2782) (Dictamen N° 27/93)*

Este criterio interpretativo debe ser aplicado al examen de los beneficios previstos en las leyes 12.512, 16.989, 19.006 y 24.019, que tienen a mi juicio evidente naturaleza previsional."

La transcripción se corresponde a Dictámenes 204:224, con el que se recomendó rechazar a la cónyuge de Jorge Rafael Videla, la solicitud que hiciera – luego del indulto operado por el Decreto N° 2741/90 (B.O. 3/1/91) – para que le permitieran optar entre la pensión militar de su marido y la Asignación Mensual Vitalicia que le corresponde a los ex presidentes de la Nación. El criterio interpretativo estricto sobre el beneficio de excepción, utilizado por la Procuración en esa oportunidad, restringió el concepto de beneficiario a aquellos que ejercieron en pleno la primera magistratura: ... *la calidad de Presidente de la Nación, únicamente puede resultar del ejercicio efectivo y unipersonal de aquellas atribuciones, ya que de otro modo se intentaría una aplicación analógica del beneficio de excepción, incompatible con la hermenéutica aconsejada por nuestro más Alto Tribunal en la materia.*

La argumentación no alcanzó a objetar la usurpación de la primera magistratura, ni a posar su atención sobre el artículo 29 de la Ley N° 24.018, sino que se concentró en la definición de presidente que realiza el artículo 1, alegando que el mecanismo de selección del cargo por una Junta Militar afectó el ... *ejercicio pleno de la magistratura por parte de los militares designados, ya que la ocupación de sus cargos no reconoció, en las propias normas del gobierno de facto, la permanencia propia de la función.*

6.2. "Becerra". La segunda opinión relevante se produjo en Dictámenes 239:039, emitida el 5 de octubre de 2001, cuando el ex Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Eduardo Becerra, solicitó la Asignación Mensual Vitalicia amparándose en la equiparación a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que realizó la Ley N° 24.946 (B.O. 23-3-98). Allí, y a diferencia del criterio utilizado en el dictamen previamente reseñado, se interpretó extensivamente el universo de beneficiarios para comprenderlo, declinando expresamente opinar sobre la naturaleza previsional de la asignación mensual vitalicia (... *no veo cuál pueda ser la relevancia de determinar si la asignación mensual vitalicia de la Ley N° 24.018 es o no un beneficio previsional*). Esta última elusión evidencia una voluntad de no ratificar el criterio de su predecesor en el cargo, en especial al destacar que ... *está claro que no puede ser acumulada con beneficios previsionales stricto sensu – jubilaciones, pensiones, retiros, etcétera - toda vez que el artículo 5° de la Ley N.° 24.018 prohíbe su acumulación con éstos*).

6.3. "De la Rúa" y "Menem". A instancias del Dr. Fernando de la Rúa, luego de que la Asignación Mensual Vitalicia fuera *repuesta* por el Decreto N° 2322/02 de veto y promulgación parcial de la Ley N° 25.668, la Casa evaluó en Dictámenes 260:303 si podía retrotraer los efectos de su solicitud, al efectivo cese de sus funciones. Pretendía reemplazar la jubilación ordinaria ya

percibida, compensando las diferencias que se pudiesen producir. Allí se hizo lugar parcialmente a la opción, destacándose que ... *este dictamen hace uso de la interpretación más amplia, porque ése es el espíritu de la legislación previsional.*

Meses antes había plasmado el mismo principio en Dictámenes 260:1, al permitir que el Dr. Carlos Saúl Menem acceda a la asignación mensual vitalicia. Allí la Procuración añadió que ... *no es ni una jubilación ni una pensión.*

6.4. "Fernández". En Dictámenes 299:115, del 21 de octubre de 2016, se evaluó por primera vez la incompatibilidad incurrida por la ex presidente Dra. Fernández al percibir la asignación mensual vitalicia propia y el haber de pensión de una asignación similar previa que le correspondía a su difunto esposo, también ex presidente.

Aquí, en lo que respecta a la naturaleza de la pensión, se sostuvo que se trataba de un régimen especial y de privilegio, sustentando la afirmación en la propia caracterización que hicieron los diputados Martínez, Gentile, Zamora, Sabio, Natale, Quarracino, Avelín y Brunati, cuando la Ley N° 24.018 se trató en la Honorable Cámara de Diputados, el 13 y 14 de noviembre de 1991.

En base a ello, la Procuración destacó que ... *frente a regímenes "especiales" o de "privilegio", la interpretación debe ser estricta y su aplicación restrictiva. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que los beneficios deben ser examinados con criterio estricto y riguroso... (...). Más aún, refiriéndose al régimen de jubilaciones y pensiones de los magistrados judiciales, observó que las normas que otorgan beneficios que puedan importar un privilegio deben interpretarse estrictamente en el contexto del sistema jubilatorio (...). Esta doctrina sentada en materia previsional, se ajusta a aquella sostenida en términos generales sobre privilegios, inmunidades y prerrogativas. En efecto, una norma que crea un privilegio no puede tener una aplicación extensiva, pues, ello convertiría una situación especial en una regla general (v. Fallos 320:101).*

6.5. El repaso realizado muestra que esta Casa no ha emitido opinión sobre un caso como el que actualmente se trae a estudio, que impone analizar los alcances del transcripto artículo 29 de la Ley N° 24.018.

7. Tratándose de una consulta novedosa, realizo las siguientes apreciaciones:

7.1. Que la Ley N° 24.018 disponga que *El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones;* (en tanto no hayan sido removidos por mal desempeño de sus funciones a través del previo juicio político), no significa que el único requisito de procedencia sea la mecánica finalización temporal del mandato; tampoco determina su inmutabilidad si ya le ha sido otorgado y se descubren posteriormente hechos que vacían su causa, ni lo caracteriza como un derecho adquirido que no pueda tampoco ceder – para el futuro – siquiera ante un cambio legislativo.

La regulación expresa del inicio de su cómputo no implica que la creación, otorgamiento y mantenimiento del beneficio –*en términos jurídicos un privilegio especial que se sigue de haber gozado, ahora en términos políticos, el honor de ocupar una de las más altas magistraturas del sistema político institucional argentino*– quede pura y exclusivamente en manos de órganos políticos: son sólo los legisladores quienes pueden remover por juicio político a los que, previamente, ungieron en beneficiarios.

Utilizando las palabras de la Corte Suprema de Justicia en “Boggiano” ... ***no es razonable entender que el constituyente quiso crear una situación de protección previsional especial para aquellos que en el ejercicio de las altas funciones que le fueran atribuidas hayan incurrido en su mal desempeño. Ello a fin de no vulnerar la concepción ética que ha inspirado el texto de nuestra Ley Fundamental.*** (conf. Fallos 339:323; el destacado me pertenece).

La prudencia y la justicia permiten que tal régimen se interprete de modo tal de no resultar indiferente a las investigaciones que realice el Poder Judicial de conductas ilícitas que se hubieran cometido en el ejercicio de esos altos cargos y que motiven una inhabilitación especial o prohibición para volver a ejercer cargos públicos.

7.2. Metodológicamente, la resolución de un caso particular no tiene, de por sí, una entidad axiológica inferior a la de una regla general pensada con anticipación para aplicar a la generalidad de casos particulares que se sucedan. Lo que la regla general y abstracta tiene de jerarquía, el caso particular lo compensa con la especificidad y la profundidad que demanda una justa resolución. Ontológicamente, la distancia entre lo previsto y lo ocurrido, se acorta. Termina siendo igual de importante la letra del legislador como el criterio del juzgador. De ahí que nuestro Máximo Tribunal recurra a técnicas hermenéuticas para conciliar lo que dijo el legislador (i.e. interpretación literal, auténtica) con a las especiales circunstancias de un caso en particular (i.e. interpretación sistémica, armónica, teleológica).

La oficina anticorrupción, en su agudo análisis, invoca las palabras del Máximo Tribunal cuando señala que corresponde efectuar una interpretación extensiva de las palabras de la ley si su alcance semántico es excesivamente estrecho y deja fuera casos que caen dentro de la finalidad a que responde la norma (*Fallos*: 182:486; 200:165; 327:4241). El mejor método de interpretación de la norma, cualquiera sea su índole, es el que tiene primordialmente en cuenta su finalidad (*Fallos*: 308:215 y sus citas, y 316:1533) y la misión del intérprete no debe agotarse con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere la búsqueda de la significación jurídica que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin (*Fallos*: 253:267, 244:129 y 241:227, entre otros). Asimismo, la tarea de interpretación de la ley comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (*Fallos* 258:75).

Coincido. Sólo a través de una inflexibilidad anti-sistémica puede considerarse que el legislador instauró a través de la Ley N° 24.018 un derecho especial para que el conjunto de la sociedad contribuya a pagar, de manera vitalicia, una asignación mensual especial a quién ocupó un cargo político de máxima relevancia institucional, y que sólo puede ceder si ha sufrido –en ese período– el excepcional sobresalto de altísima intensidad y conflictividad política que conlleva una remoción por juicio político; la última ratio del control político intra-poder.

Por el contrario, advierto que la asignación mensual vitalicia pretende compensar servicios públicos prestados con honradez y decoro; y en esa inteligencia, bien puede verse afectada si se descubre –a través de un proceso penal que normalmente no concluye durante el mandato– que esos servicios no fueron ni rectos ni honrados.

Las leyes tienen causa. Tienen razones. Tienen debates y dictámenes donde se las exponen. Tienen una finalidad. Considerándolas, puede válidamente sostenerse que el artículo 29 de la Ley N° 24.018 veda la asignación mensual vitalicia a todo aquel que no puede acreditar el parámetro básico que motivó su dictado: haber ocupado una alta magistratura con honradez y decoro.

7.3. Tanto los dictámenes reseñados, como las normas que definen el régimen, demuestran que

éstas últimas han sido profusamente interpretadas para extender su aplicación a beneficiarios que no estaban expresamente incorporados (“Becerra”), para negar su aplicación a quienes usurparon la primera magistratura (“Videla”), y para aplicarla retroactivamente[1] (“Menem” y “De la Rúa”) luego de que el Poder Ejecutivo realizase la alquimia jurídica de convertir – a través de un veto parcial (Decreto N° 2322/02) – la expresa voluntad derogatoria del Poder Legislativo (Ley N° 25.668) en la repristinación de un régimen (Ley N° 24.018) que había sido abandonado (Decreto N° 78/94) y cuya vigencia – como opción previsional – estaba siendo discutida en tribunales (conf. *Fallos* 322:752 del 19/5/99; 322:2885 18/11/99; 324:4013 del 6/12/2001; 328:3191 del 25/08/2005; 329:904 del 28/3/2006; 330:2274 del 22/5/2007).

Son manifestaciones evidentes de un régimen que admite una flexibilidad interpretativa.

7.4. Tampoco puedo dejar de advertir que la interpretación que se propicia comulga con el principio de que si el requisito que exige el artículo 29 (no haber sido removido por el Congreso) es un procedimiento de *menores* resguardos para los potenciales beneficiarios, debe necesariamente comprender a los similares reproches de conducta que deriven de un previo proceso judicial criminal que tiene recaudos *más rigurosos* para la emisión de una condena.

La formulación, en el caso, también satisface las exigencias de una interpretación democrática y republicana del beneficio especial; variables que vale traer a consideración en tanto, como se sostuvo al sentenciar “Bazterrica” (*Fallos* 308:1392), ... *cuando el asunto atañe a la consideración del alcance de las garantías constitucionales, es la toma de conciencia de que nuestro país atraviesa una coyuntura histórico-política particular, en la cual, desde las distintas instancias de producción e interpretación normativas, se intenta reconstruir el orden jurídico, con el objetivo de restablecer y afianzar para el futuro en su totalidad las formas democráticas y republicanas de convivencia de los argentinos, de modo que **dicho objetivo debe orientar la hermenéutica constitucional en todos los campos** (voto del Dr. Petracchi, el resaltado me pertenece).*

7.5. Añado que, a juzgar por la propia naturaleza de la asignación mensual vitalicia solicitada por el señor Boudou el rechazo de un beneficio especial no contributivo justificado por el ejercicio honrado de uno de los poderes del Estado, no vulnera ninguno de sus derechos a que en el futuro pueda obtener los beneficios previsionales que le correspondan por el sistema ordinario; en tanto el régimen jubilatorio que lo amparará no es el de la Ley N° 24.018.

Palabras similares dedicó la Corte Suprema de Justicia al reclamo de un ex integrante, el Dr. Boggiano, cuando sostuvo que la Ley N° 24.018 ... *no establece un derecho especial para la jubilación del magistrado removido...*; y ... *no se ha privado al actor de los beneficios de la seguridad social, que puede solicitar conforme al régimen correspondiente, sino de la aplicación del sistema diferenciado. Con lo que se rechaza el argumento invocado por la parte de afectación al art. 14 bis de la Constitución Nacional y al carácter alimentario de la jubilación* (Considerando 5).

En ese fallo, también destacó que el rechazo no contempla una violación ni al derecho de propiedad ni al derecho a la igualdad:

*... tampoco se vislumbra vulneración a lo establecido por el art. 17 de la Constitución Nacional porque no se advierte una violación al derecho de propiedad, ni una confiscación de bienes, en tanto no se quita al actor lo que se le ha concedido, ni bienes que hubieran ingresado a su patrimonio, **sino que se establece únicamente que no podrá gozar de un derecho acordado a otros en distinta situación**; lo cual permite desestimar también la objeción referida al art. 16 de la Constitución Nacional, según la reiterada interpretación de esta Corte al respecto (*Fallos*: 16:118; 123:106; 124:122; 153:67; 322:2701; 329:2986;*

334:1703; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Capítulo IV, párrafos 56 a 58) (el destacado me pertenece).

El peso de las razones otorgadas permite dar por finalizada la consulta.

-II-
CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, desde el punto de vista estrictamente jurídico, entiendo que el ANSES se encuentra en condiciones de desestimar el otorgamiento de la asignación mensual vitalicia solicitada por el ex vicepresidente Amado Boudou, en base a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 24.018 y la condena a prisión con más la pena de inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos que fuera dispuesta recientemente en el marco de la Causa N° 1.302/12, por encontrarlo culpable de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y cohecho.

Asi opino.

[1] En criterio que no comparto, esta Casa ha considerado, sutilmente, que al “considerar” vigente la Ley N° 24.018, y derogado el Decreto N° 78/94, se excluye la cuestión de la aplicación retroactiva de la Ley 25.668. (conf. Dictámenes 260:1 “Menem”).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: Solicitud de Asignación Mensual Vitalicia

VISTO la solicitud de Asignación Mensual Vitalicia formulada en los expedientes N° 024-20-16012714-8-026-1 y EX-2017-03535293-APN-CNPA#MDS por don Amado Boudou, DNI N° 16.012.714, al amparo de la Ley Nro. 24.018 y sus modificatorias y;

CONSIDERANDO:

Que el peticionante solicitó la prestación correspondiente a la Asignación Mensual Vitalicia dispuesta por artículo 1 del Título I del Capítulo I de la Ley N° 24.018.

Que, por Decreto Nro. 746 de fecha 25 de septiembre de 2017 (BO 26/09/2017) se encuentran transferidas a esta ANSES “...las funciones de tramitación, otorgamiento, liquidación y pago de las prestaciones no contributivas que hasta la fecha se encontraban a cargo de la ex COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, con excepción de aquellas otorgadas por invalidez en el marco de la Ley Nro. 13.478, sus complementarias y modificatorias y las derivadas de la aplicación de las Leyes Nro. 26.928 y Nro. 25.869...”

Que el 28 de Julio de 2018, la Dirección Operativa de Prestaciones Centralizadas de esta Administración, dio intervención a la Oficina Anticorrupción a fin de que analice la aplicación del artículo 29 de la Ley Nro. 24.018 para la prestación solicitada, teniendo en cuenta lo señalado oportunamente por el entonces Ministerio de Desarrollo Social.

Que mediante informe IF-2018-34522390-APN-SSIA#OA de fecha 19 de Julio de 2018, la Oficina Anticorrupción se expidió acerca de la viabilidad del requerimiento cursado en orden a los diversos procesamientos y acusaciones por hechos constitutivos de los delitos contra la Administración Pública Nacional en contra del ex Vicepresidente de la Nación, Licenciado Amado Boudou.

Que dicha Oficina Anticorrupción “...acusó formalmente a Amado Boudou y solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 que lo condenara a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, multa de \$90.000, accesorias legales y costas del juicio, por ser autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo en concurso ideal con negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, todo ello conforme con las previsiones de los artículos 12, 19, 20, 22bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 -texto según Ley N° 25.188- del Código Penal, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación...” (Causa Nro. 1.302/2012 caratulada “BOUDOU AMADO Y OTROS S/ABUSO DE

AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART 248), NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (ART 265) Y MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (ART 260) QUERELLANTE OFICINA ANTICORRUPCION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OTROS” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4).

Que en virtud de ello, la Oficina Anticorrupción concluye que “...*los hechos que fundan las acusaciones al requirente implican la imposibilidad de que acceda al beneficio que pretende, y ante la inminencia de un pronunciamiento definitivo cuando menos en la causa 1302/2012 del Tribunal Oral Federal Nro. 4, debiéndose arbitrar los medios para rechazar la petición del Sr. Amado Boudou...*”.

Que, fundamenta su decisión en que de acuerdo con la regla legal determinada por el artículo 29 de la Ley Nro. 24.018 y teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de la asignación solicitada por el titular, resulta jurídicamente incompatible otorgar el beneficio a quien haya cometido un delito en ejercicio de la función pública y en perjuicio del Estado Nacional.

Que, cabe adunar a lo expuesto por la Oficina Anticorrupción, los principios sostenidos por los conjuces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “BOGGIANO Antonio c/Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades Varias, CSJN, SENT. del 16/03/2016 que adujo “...*la asignación vitalicia prevista en el capítulo I de la Ley Nro. 24.018, constituye un beneficio no contributivo otorgado en reconocimiento del mérito y del honor de quienes se desempeñaron en el cargo de Presidentes y Vicepresidentes de la Nación...*”.

Que, asimismo de la consulta formulada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta ANSES a la Procuración del Tesoro de la Nación respecto a cómo debe interpretarse la limitación que establece el artículo 29 de la Ley Nro. 24.018 que regula la Asignación, dicha Procuración mediante Dictamen Jurídico Nro. IF-2018-39819047-APN-PTN de fecha 16 de agosto de 2018, entendió que la ANSES se encuentra en condiciones de desestimar el otorgamiento de la Asignación Mensual Vitalicia solicitada por el ex Vicepresidente Amado Boudou en base a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Nro. 24.018 y la condena a prisión con mas la pena de inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos que fuera dispuesta recientemente en el marco de la Causa Nro. 1.302/2012, por encontrarlo culpable de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y cohecho.

Que por lo expuesto, procede el listado del acto administrativo desestimando el otorgamiento de la Asignación Mensual Vitalicia solicitada por el ex Vicepresidente Amado Boudou.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Nro. 2.741/1991, el artículo 36° de la Ley Nro. 24.241, y las Resoluciones DEA Nro. 252/2017 y Nro. 42/2018.

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA

DIRECCION OPERATIVA DE PRESTACIONES CENTRALIZADAS

RESUELVE:

ARTICULO 1: Denegar el otorgamiento de la Asignación Mensual Vitalicia solicitada por Don Amado Boudou, DNI Nro.16.012.714, en los términos del artículo 1 del Título I, del Capítulo I, de la Ley Nro. 24.018, por las causas y con los alcances expresados en los considerandos que preceden.

ARTICULO 2: Notifíquese en las condiciones de la Ley Nro. 24.463 con las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 24.655, y oportunamente archívese.

SE PRESENTA - ACREDITA PERSONERÍA - OPONE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA - EN SUBSIDIO CONTESTA DEMANDA - OFRECE PRUEBA - RESERVA CASO FEDERAL

SEÑORA JUEZ:

DIEGO HERNÁN RUIZ GONZÁLEZ, abogado (T° 67 F° 416 CPACF), con Identificación Electrónica Judicial (IEJ) N° 2024835498, por la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)**, constituyendo domicilio procesal en Avda. Paseo Colón 329, piso 7°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y electrónico en la IEJ arriba denunciada, en los autos caratulados **“BOUDOU AMADO c/ ANSES s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO” (Expte. N° 3011/2019)**, ante V.S. me presento y digo:

I. PERSONERÍA

Me encuentro facultado para ejercer la representación de ANSES en las causas en las que, como en la presente, corresponda su intervención, en virtud de la Resolución N° RESOL-2019-156-ANSES-ANSES de fecha 24/06/2019 que acompaño, sobre cuya autenticidad y vigencia presto juramento, y en tal carácter me presento en estas actuaciones.

II. OPONE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Atento a las particulares circunstancias del caso, el fuero de la Seguridad Social resulta incompetente para entender en las presentes actuaciones; por tal motivo, con sustento en los fundamentos que se desarrollarán a continuación, opongo formal excepción de previo y especial pronunciamiento declinatoria de la competencia de V.S.

Como es sabido, la competencia del juez para intervenir en un caso, en términos generales, es *“la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”*. A su vez, la jurisdicción es una función pública, asignada al Poder Judicial, y el juez ejerce la jurisdicción dentro de los límites de su competencia, de manera tal que ese ejercicio de la jurisdicción resulta exclusivo, pues elimina la jurisdicción del resto de los jueces.

En el caso el accionante invoca como una cuestión central para determinar la competencia el hecho de que considera que se encuentran violados derechos de seguridad social

y, por tanto, pretende aplicar las disposiciones de la Ley N° 24.655, y como consecuencia de ello, la competencia del fuero federal de la Seguridad Social.

Dicha norma, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el cual establece en su tercer párrafo: *“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”*

La norma citada se encuentra relacionada íntimamente con los aportes previsionales efectuados por los futuros beneficiarios, y fue con dicha concepción que se sancionó la Ley N° 24.655, la cual en su artículo segundo estableció los límites de la competencia del fuero: *“Los juzgados creados por la presente, serán competentes en:*

“a) Las causas enunciadas en el artículo 15 de la Ley N° 24.463.

“b) Las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

“c) Las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

“d) El amparo por mora previsto en el artículo 28 de la Ley N° 19.549, modificada por la Ley N° 21.686, en materia de seguridad social.

“e) Las ejecuciones de créditos de la Seguridad Social perseguidas por la Dirección General Impositiva en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto N° 507/93.

“f) Las causas actualmente asignadas a la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo por el artículo 24 de la Ley N° 23.660.”

Es importante resaltar que **dicha norma no contempla incluir dentro de la competencia del fuero de la Seguridad Social a los sujetos comprendidos dentro del artículo 1° de la Ley N° 24.018**, y eso se debe al hecho de que la naturaleza jurídica del beneficio que se otorga al amparo de la citada norma, es completamente diferente a cuestiones referentes al régimen de la Seguridad Social.

Así tenemos que la norma mencionada más arriba deriva de la aplicación del artículo 75, inciso 20, de la Carta Magna, en donde se establece que corresponde al Congreso:

“Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.”

Por ello, **la naturaleza jurídica de los beneficios otorgados al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24.018, no alude *stricto sensu* a derechos de índole previsional, sino a una asignación mensual especial, de carácter no contributivo, otorgada en reconocimiento del mérito y del honor de quienes se desempeñaron en los cargos a que refiere dicha norma.**

En efecto, tal cual resulta de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 24.018, **el Presidente y Vicepresidente de la Nación no deben cumplimentar ningún requisito de edad, ni de antigüedad de servicio, ni un mínimo de años en el ejercicio de sus funciones, para acceder a la asignación mensual vitalicia.**

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó el carácter no contributivo y especial del beneficio sobre el cual formula reclamo el accionante, al señalar: *“Esta asignación jubilatoria no tiene el carácter de contributivo, porque no tiene correlación con aportes equivalentes previos que haya realizado el pretense beneficiario durante todo su mandato en el ejercicio normal de sus funciones...”* (cfr. autos “Boggiano Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ proceso administrativo - inconstitucionalidades varias”, sent. del 16 de marzo de 2016. Fallo CSJ 793/2012 (48-B), Fallos, 339:323).

En tal sentido, es importante destacar y reiterar que **los fondos con los que se abonan las asignaciones mensuales otorgadas, no encuentran su origen en aporte previsional alguno, sino que el gasto que el beneficio demanda se imputa en la Ley General de Presupuesto.**

Asimismo, el artículo 27 de la Ley N° 24.018 establece que *“[e]l haber de las jubilaciones, pensiones, asignación vitalicia y haberes de retiro a otorgar conforme al presente régimen será móvil [...]”*, dejando en claro mediante dicha enumeración que se trata de beneficios distintos, es decir, que **la asignación mensual vitalicia no es una jubilación.**

Ahora bien, en correlación con lo expresado debe destacarse que la determinación de los requisitos que se deben cumplir para obtener dicho beneficio, forman parte de la zona de reserva del Poder Legislativo, quien en definitiva resuelve cuál es el servicio mínimo que se debe prestar a la Nación para ser merecedor del privilegio, el que como tal debe ser interpretado de manera restrictiva.

Surge de lo expuesto que **el fuero competente para tramitar la presente causa es el fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Se ha definido a la jurisdicción federal como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional. La competencia de la justicia federal es de excepción, se halla limitada a los supuestos enunciados en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, por delegación de las provincias en el gobierno federal del poder-deber de decidir los conflictos enumerados en los citados artículos, en tanto que la justicia provincial tendrá intervención en todos aquellos supuestos que no hayan sido atribuidos a la justicia federal, resultando de carácter residual. Es la potestad cognoscitiva atribuida a los magistrados federales por la Constitución Nacional (arts. 116 y 117), por la Ley N° 27, por las disposiciones de la Ley N° 48, del Decreto-Ley N° 1285/58 y demás legislación para administrar justicia en los casos y situaciones contemplados normativamente. La competencia federal es constitucional, taxativa y no puede ampliarse; es de orden público constitucional, y como tal imperativa, inderogable, irrenunciable e indisponible; es contenciosa; limitada y de excepción a los casos delegados por las provincias; privativa y excluyente; prorrogable en razón de las personas en cuyo favor se dispuso la jurisdicción federal, e inalterable.

Haciendo un poco de historia, cabe tener presente que la Cámara Federal en un principio, ante el desafío de deslindar la competencia, dictó varios fallos plenarios como “J.R. Kudrnac y Cía. S.R.L. s/ recurso de amparo”, cuya doctrina legal estableció “*que la competencia contencioso administrativa requería que la cuestión estuviera regida prima facie, de modo preponderante, por el derecho administrativo*”, o bien como se decidió en “Miguel Boccardo e hijos y otros c/ Banco Hipotecario Nacional” que “*son las normas de fondo de preponderante aplicación las que determinarán la competencia contencioso administrativa*”, aún hoy vigentes (Cuestiones de Competencia según la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Dra. Gabriela Laura Bordelois, fuente sitio web www.gordillo.com).

Ahora bien, y adentrándonos en la cuestión de autos, se observa a *prima facie* de la simple lectura del escrito en conteste que **el objeto del reclamo no tiene naturaleza previsional, sino que se trata claramente de una materia contencioso administrativa.**

Ello, atento que:

- 1) el beneficio establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24.018 es una asignación mensual vitalicia (no una jubilación);**
- 2) el Presidente y Vicepresidente de la Nación no deben cumplimentar ningún requisito de edad, ni de antigüedad de servicio, ni un mínimo de años en el ejercicio de sus funciones, para acceder a la misma; y**

3) dicho beneficio es de carácter no contributivo.

Adviértase que los cuestionamientos que efectúa la parte actora respecto del acto administrativo cuya nulidad pretende que se declare, refieren a institutos de derecho administrativo, instituidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus normas reglamentarias, siendo competente para resolver el entuerto el fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

La naturaleza previsional es condición imprescindible para la competencia del fuero de la Seguridad Social, ya que no todas las resoluciones dictadas por mi mandante revisten tal calidad, no encuadrándose el presente caso en dicha condición; así nuestro Máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente que para la determinación de la competencia corresponde tomar primordialmente la exposición de los hechos que el actor hiciera en la demanda y el derecho que informa como fundamento de su pretensión (Fallos 305:1172).

Por su parte, la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social con fecha 19 de mayo de 2000 en los autos “Boccalandro, Analia Delia c/ Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones” (Expte. N° 54.582/1994) determinó que *“...atento la naturaleza de los organismos intervinientes y a los contenidos fácticos de la demanda instaurada, debe concluirse que se trata de un caso en el cual entran en juego normas y principios atinentes a la materia contencioso administrativa y ajenos, en cuanto tales, al específico ámbito de la seguridad social”* (del voto del Dr. Laclau).

Asimismo, el Cívero Tribunal ha sostenido que: *“...la competencia del fuero contencioso administrativo federal no se define por el órgano emisor del acto impugnado, por el carácter de la parte o por el hecho de que se plantee la nulidad de un acto administrativo, sino por la aplicación de normas de derecho administrativo para regir la cuestión litigiosa”* (Fallos 321:720).

De lo expuesto deriva naturalmente la manifiesta incompetencia de V.S. para entender en los presentes obrados, pues no existe norma legal alguna o vía pretoriana que así lo establezca.

Esta cuestión amerita ser traída a las presentes mediante la oposición de la formal excepción de previo y especial pronunciamiento de que aquí se trata, porque el diferimiento de tal decisión para el dictado de la sentencia definitiva implicaría la flagrante consagración de un perjuicio irreparable para mi mandante, consistente en la vulneración de la garantía constitucional del juez natural.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, y en virtud de lo normado por el artículo 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, surge que la demanda incoada por el accionante debe sustanciarse -por su especialidad- ante el fuero federal que entiende en la materia contencioso administrativa, por lo que peticiono a V.S. que decline su competencia a favor del mismo.

III. EN SUBSIDIO CONTESTA DEMANDA

Para el hipotético supuesto que V.S. no haga lugar a la excepción opuesta por esta parte en el capítulo anterior, vengo en legal tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, a contestar la demanda solicitando el rechazo de todos los planteos formulados por la parte actora, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente se exponen.

III.1. NEGATIVAS

En cumplimiento del imperativo procesal, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, niego todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda que no sean expresamente reconocidos por mi parte, y desconozco toda la documentación que acompaña el accionante por no constarme su autenticidad. La enunciación de los hechos que se niegan en especial, no implica el reconocimiento de aquellos no enumerados.

Asimismo, desde ahora me opongo a que se pretenda agregar en el futuro cualquier documentación que fuere conocida de antemano por el actor.

En particular NIEGO:

- 1) Que el acto administrativo dictado por mi mandante con fecha 16 de noviembre del 2018 sea nulo.
- 2) Que mi mandante haya rechazado de forma arbitraria e ilegal el pedido de otorgamiento de la asignación mensual vitalicia pretendida por el accionante.
- 3) Que el accionante tenga derecho a la obtención del beneficio establecido en el Título I, Capítulo I, de la Ley N° 24.018.
- 4) Que sea nula la Resolución N° RESOL-2018-1-ANSES-DOPC#ANSES de fecha 16 de noviembre del 2018.

- 5) Que corresponda otorgar al accionante la asignación mensual vitalicia en los términos y con los alcances establecidos por la Ley N° 24.018, Título I, Capítulo I, desde la fecha de inicio del trámite, con más los haberes devengados y los intereses.
- 6) Que el fuero de la Seguridad Social sea el competente para entender en las presentes actuaciones.
- 7) Que la asignación mensual vitalicia que el actor pretende que se le otorgue sea de carácter previsional.
- 8) Que mi mandante haya vulnerado los derechos de la Seguridad Social del accionante.
- 9) Que la Ley N° 24.655 sea aplicable a las presentes actuaciones.
- 10) Que sea aplicable al caso de autos los resoluciones dictadas en los autos “Fernández Cristina Elisabet c/ Ministerio de Desarrollo Social s/ nulidad de acto administrativo” (Expte. N° 38.870/2017).
- 11) Que lo peticionado en los autos “Fernández Cristina Elisabet c/ Ministerio de Desarrollo Social s/ nulidad de acto administrativo” (Expte. N° 38.870/2017) tenga alguna similitud con la temática desarrollada en la presente causa.
- 12) Que mi mandante haya tenido la inacción que el actor alega en su escrito de inicio.
- 13) Que corresponda dictar una resolución otorgatoria del beneficio solicitado por la contraria.
- 14) Que si V.S. se declara incompetente, dicha decisión sería un absurdo jurídico.
- 15) Que el accionante sea un perseguido político.
- 16) Que mi mandante quiera domesticar al accionante.
- 17) Que mi mandante persiga de forma sistemática al accionante.
- 18) Que mi mandante quiera efectuar un daño al actor.
- 19) Que haya habido una mora intencionada en el tratamiento de la solicitud del accionante.
- 20) Que a todos los Presidentes, Vicepresidentes y miembros de la Corte que solicitaron la asignación mensual vitalicia se les haya otorgado de forma inmediata.
- 21) Que mi mandante necesite “armar judicialmente algo” para denegar la asignación mensual vitalicia solicitada en autos.
- 22) Que mi mandante pretenda aplicar una sanción administrativa al accionante.
- 23) Que la asignación mensual vitalicia solicitada por el accionante sea un beneficio alimentario.

- 24) Que la Oficina Anticorrupción no tenga facultades para dictaminar en casos como el presente.
- 25) Que se quiera sancionar al accionante, como así también a sus derechohabientes.
- 26) Que la asignación mensual vitalicia solicitada por el accionante sea un beneficio de la Seguridad Social.
- 27) Que mi mandante quiera castigar al accionante, como así también a sus hijos.
- 28) Que el accionante tenga dos hijos y que éstos recién hayan cumplido un año de edad.
- 29) Que la Resolución N° RESOL-2018-1-ANSES-DOPC#ANSES sea bochornosa.
- 30) Que exista otro argumento que el expuesto en la Resolución N° RESOL-2018-1-ANSES-DOPC#ANSES para rechazar la petición del accionante.
- 31) Que la Oficina Anticorrupción se arrogue la potestad interpretativa del artículo 29 de la Ley N° 24.018.
- 32) Que la Oficina Anticorrupción no tenga en cuenta la jurisprudencia.
- 33) Que esté vedada la posibilidad de mi mandante de consultar a la Oficina Anticorrupción en los supuestos que lo considere.
- 34) Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ANSES no haya sido consultada para el dictado de la resolución cuestionada.
- 35) Que la resolución atacada se funde en la opinión de un órgano sin competencia para analizar la temática de autos.
- 36) Que la Oficina Anticorrupción realice interpretaciones de las normativas sin tener en cuenta la jurisprudencia aplicable a los casos que llegan a su conocimiento.
- 37) Que la Oficina Anticorrupción saque de contexto las citas jurisprudenciales que utiliza a efectos de fundar sus resoluciones.
- 38) Que la Oficina Anticorrupción no tenga en cuenta la voluntad del legislador en sus resoluciones.
- 39) Que la Oficina Anticorrupción no pueda interpretar la ley.
- 40) Que la Oficina Anticorrupción no lea los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia.
- 41) Que la resolución que en la presente demanda se impugna sea nula de nulidad absoluta y manifiesta.
- 42) Que no sea aplicable al caso de autos lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 24.018.

- 43) Que el actor tenga derecho a percibir la asignación mensual vitalicia establecida por la Ley N° 24.018.
- 44) Que el acto administrativo objeto de autos se haya dictado a fin de causarle un daño al patrimonio, a la persona y a la familia del accionante.
- 45) Que el acto administrativo objeto de las presentes actuaciones se haya dictado por “el hecho de ser quien es” el accionante.
- 46) Que las circunstancias fácticas a efectos del otorgamiento del beneficio al Sr. Smart sean similares a las que se reclaman en las presentes actuaciones.

III.2. LA VERDAD DE LOS HECHOS

Oportunamente el accionante se presentó ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación a efectos de solicitar la asignación mensual vitalicia establecida por la Ley N° 24.018, en virtud de las funciones prestadas en el cargo de Vicepresidente de la Nación por el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2011 y el 10 de diciembre de 2015.

Posteriormente, por Decreto N° 746 de fecha 25 de septiembre de 2017 se transfirieron a ANSES “...*las funciones de tramitación, otorgamiento, liquidación y pago de las prestaciones no contributivas que hasta la fecha se encontraban a cargo de la ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, con excepción de aquellas otorgadas por invalidez en el marco de la Ley Nro. 13.478, sus complementarias y modificatorias y las derivadas de la aplicación de las Leyes Nro. 26.928 y Nro. 25.869...*”.

Recibidas las actuaciones por mi mandante en virtud de la aludida transferencia, y teniendo en cuenta que el hoy accionante podría encontrarse comprendido dentro de la exclusión establecida en el artículo 29 de la Ley N° 24.018, el cual establece que: “[l]os beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones”, se dio intervención a la Oficina Anticorrupción para que analizara la aplicación de dicha norma para la prestación solicitada por el actor, en orden a los diversos procesamientos y acusaciones en su contra por hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública Nacional.

La Oficina Anticorrupción se expidió mediante Informe N° IF-2018-34522390-APN-SSIA#OA de fecha 19 de julio de 2018. Según resulta del mismo, dicha Oficina “...*acusó formalmente a Amado Boudou y solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 que lo condenara a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación*

especial perpetua para ejercer cargos públicos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, multa de \$90.000, accesorias legales y costas del juicio, por ser autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo en concurso ideal con negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, todo ello conforme con las previsiones de los artículos 12, 19, 20, 22bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 -texto según Ley N° 25.188- del Código Penal, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación...” (causa N° 1302/2012 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público (art. 248), negociaciones incompatibles (art. 265) y malversación de caudales públicos (art. 260), Querellante: Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros”), **concluyendo que “...los hechos que fundan las acusaciones al requirente implican la imposibilidad de que acceda al beneficio que pretende...”**.

Luego de la vista mencionada en el párrafo anterior mi mandante consultó a la Procuración del Tesoro de la Nación respecto a cómo debía interpretarse la limitación establecida en el artículo 29 de la Ley N° 24.018.

La Procuración del Tesoro de la Nación se expidió mediante Dictamen Jurídico N° IF-2018-39819047-APN-PTN de fecha 16 de agosto de 2018, entendiendo que **mi mandante se encontraba en condiciones de desestimar el otorgamiento de la asignación mensual vitalicia solicitada por el actor, en base a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 24.018 y la condena a prisión con mas la pena de inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos que fuera dispuesta en el marco de la causa N° 1302/2012 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público (art. 248), negociaciones incompatibles (art. 265) y malversación de caudales públicos (art. 260), Querellante: Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros”, por encontrarlo culpable de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y cohecho.**

En cuanto a esta elevada opinión, debe observarse que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que *“el dictamen jurídico previo tiene una doble finalidad, por una parte constituye una garantía para los administrados, pues impide a la Administración el dictado de actos administrativos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente y, por la otra, evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener”* (conf. Dictámenes 197:61; 243:216).

Tras las consultas efectuadas, los dictámenes acompañados por la Oficina Anticorrupción y la Procuración del Tesoro de la Nación, y el análisis realizado por esta parte, se procedió a denegar la asignación solicitada por el actor por encontrarse éste comprendido dentro de la excepción establecida en el artículo 29 de la Ley N° 24.018.

III.2.1. Naturaleza de la asignación

En primer término, y adentrándonos en los motivos que generaron la denegatoria de la petición del accionante, debe observarse V.S. que el beneficio previsto por la Ley N° 24.018 para ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Nación, **es una asignación graciable y sin carácter previsional, que se otorga como contraprestación al honor, mérito y el buen desempeño del cargo.** Con cita ejemplar se destacó que *“...no tiene carácter contributivo -esto es, no está sustentada en aportes equivalentes realizados por el propio beneficiario- constituye una gracia otorgada en reconocimiento del mérito y del honor”* (v. dictamen de la Procuradora ante la CSJN y votos de los conjueces Jorge Ferro e Ignacio Vélez Funes en causa 793/2012 -48-B- “Boggiano Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ proceso administrativo - inconst. varias”).

El mal desempeño expresa una regla legal de amplitud en donde la asignación, en tanto premio o retribución, resulta jurídicamente incompatible con la conducta deshonrosa, determinada con fuerza de verdad legal, ya por el Senado de la Nación (conf. artículo 59 CN), ya por el Poder Judicial ante la comisión de delitos.

La remisión que el artículo 29 de la Ley N° 24.018 realiza al procedimiento de juicio político regulado en los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, debe entenderse de manera amplia y referida a “las causas de responsabilidad” que dan lugar a la remoción en el cargo, y no sólo al “mal desempeño”, sino también al “delito en el ejercicio de sus funciones” y a los “crímenes comunes” (conf. artículo 53 CN). Ello con las consecuencias de destitución e inhabilitación para “ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación” (conf. artículo 60 CN).

La naturaleza graciable, no contributiva, no previsional, no alimentaria ni retributiva de la asignación, determina que a diferencia de las prestaciones de la seguridad social, carezca de la inalienabilidad e irrevocabilidad de aquellas, pudiendo ser denegadas o revocadas si no existiera o si desapareciera la causa jurídica que les otorga sustento legal (i.e. el honor, el mérito y el buen desempeño).

La interpretación guarda armonía con el artículo 36 de la Constitución Nacional, que regula que atenta contra el sistema democrático quien, como el ex Vicepresidente, incurre en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento; y también con la Ley N° 26.475 (2008) que declaró extinguidos los beneficios otorgados a ex presidentes del gobierno de facto del período 1976-1983, por considerarlos indignos de tal distinción al actuar contra el sistema democrático.

Debemos mencionar que en el caso que V.S. haga lugar a lo peticionado en autos, además de generarle un perjuicio económico adicional al Estado Nacional, vulneraría las políticas de veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos, dos aspectos cruciales y complementarios de una estrategia eficiente de lucha contra la corrupción.

III.2.2. La interpretación del régimen de la Ley N° 24.018

La interpretación del régimen de la Ley N° 24.018 requiere aludir a: (i) las normas similares que la preceden (i.e. Leyes N° 12.512 (B.O. 11-X-38); 16.989 (B.O. 26-X-66) y 19.006 (B.O. 4.V.71)); (ii) normas posteriores con las que se integra interpretativamente (i.e. art. 168 de la Ley N° 24.241 (B.O. 18-10-93) reglamentado a través del Decreto N° 78/94 (B.O. 24-1-94); Ley N° 25.668 (B.O. 19-11-02); Decreto N.° 2322/02 (B.O. 19-11-19)); y (iii) sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. entre otros, Fallos 322:752; 322:2885; 324:4013; 328:3191; 329:904; 330:2274; 339:323).

Genéricamente consideradas, en lo que respecta al caso particular, se sintetiza que la Ley N° 24.018 mantuvo, para los ex presidentes, ex vicepresidentes y ex ministros de la Corte Suprema de Justicia, que no hubieran sido removidos por mal desempeño a través del mecanismo constitucional de juicio político, una asignación mensual vitalicia especial no complementaria (incompatible) con jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones graciables (conf. arts. 1°, 29 y 5):

Art. 1° - El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

Art. 29 - Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

Art. 5° - La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1°, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional,

provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquella por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

En lo que al tema respecta, la ley descripta tuvo por finalidad darle continuidad a la asignación que se estableció en 1938, se ajustó en 1966 y que se justificó en proporcionarle a quienes desempeñaron altas responsabilidades ejecutivas, los medios materiales indispensables para que puedan continuar desarrollando sus actividades ciudadanas habituales con la misma dignidad y decoro de vida que le impusieran las obligaciones inherentes a los cargos que ocuparon (conf. Ley N° 16.989).

La asignación especial intentó ser extinguida en 1994, junto al resto de los regímenes previsionales especiales, al reglamentarse el artículo 168 de la Ley N° 24.241 a través del Decreto N° 78/94; cuyo artículo 2° dispuso:

Artículo 168 - Reglamentación: 1. Establécese que a partir de la fecha de entrada en vigencia del Libro I de la Ley N° 24.241, de conformidad con lo establecido por el artículo 129, párrafo primero de la misma, quedarán derogados los siguientes regímenes de jubilaciones y pensiones, y toda otra norma modificatoria o complementaria de las Leyes Nros. 18.037 (t. o. 1976) y 18.038 (t. o. 1980): (...) Ley N° 24.018 - Presidente, Vicepresidente y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Magistrados y funcionarios del PODER JUDICIAL, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación. Legisladores nacionales; ministros, secretarios y subsecretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, asesores presidenciales y demás funcionarios calificados de jerarquía equivalente por disposición legal o decreto del Poder Ejecutivo; secretarios y prosecretarios nombrados por las Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación; y el intendente, los concejales, los secretarios y subsecretarios del Concejo Deliberante y los secretarios y subsecretarios del Departamento Ejecutivo, todos ellos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Procurador General del Tesoro y vocales del Tribunal de cuentas de la Nación.

Por su parte, en el año 2002, y luego de una alta conflictividad producto del Decreto N° 78/94, el Poder Ejecutivo -entonces a cargo del expresidente provisional Dr. Eduardo Duhalde- envió al Poder Legislativo el proyecto que terminó con la sanción de la Ley N° 25.668. El mensaje de elevación N° 535 expone: “*Es de conocimiento de vuestra honorabilidad el alto grado de litigiosidad que se observa en materia previsional. La situación planteada respecto de los regímenes especiales, sin duda, ha contribuido a aumentarlo.*”

“El proyecto que se somete a vuestra consideración procura la drástica disminución del referido índice de litigiosidad. Pero más aún, y como valor prevalente, se entiende que deben promoverse todas las acciones necesarias tendientes a garantizar la seguridad jurídica de trabajadores tanto activos cuanto pasivos, así como también alcanzar una mayor equidad en nuestro sistema previsional.

“En tal sentido, los fallos judiciales dictados hasta el presente, han sido contestes en considerar -por un lado- que la ley 24.241 no derogó los citados regímenes y -por el otro- que el mencionado decreto 78/94 resultó extralimitante cuando -al pretender reglamentar la antedicha norma- concluye disponiendo la derogación de los regímenes en cuestión.

“En función de ello y compartiendo la demanda generalizada en la sociedad, que ha rechazado el mantenimiento de regímenes previsionales especiales aplicables a determinadas funciones públicas, tal como se expresara en las conclusiones de la Mesa del Diálogo Argentino, es que se promueve su derogación”.

Meses más tarde, el Dr. Eduardo Duhalde revisaría su criterio original y vetaría parcialmente la Ley N° 25.668 por el Decreto N° 2322/2002, para ello sostuvo que la litigiosidad que avizoraba de ex presidentes, ex vicepresidentes y ministros de la Corte Suprema (entre otros) *“... será aún mayor que la que se quiso evitar con el Proyecto del Poder Ejecutivo (conf. Considerando, párrafo 12)”*.

La Corte Suprema de Justicia, evaluando las idas y vueltas normativas, sentó que: *“... tanto el Congreso cuanto el Presidente de la Nación **entendieron**, hacia fines del año 2002, que la ley 24.018 se hallaba vigente. Es lo que se **infiere** claramente de la ley 25.668 que había derogado a la mencionada, y de su promulgación parcial mediante el decreto 2322 del 18 de noviembre de 2002, que restringió tal derogación sólo a los arts. 18 a 25 de la ley 24.018, por lo que mantuvo en vigor los restantes; todo lo cual comporta una **derogación implícita** del decreto 78 del 19 de enero de 1994, cuya validez constitucional defiende el recurrente”* (v. Fallos 328:3191 y 329:904; entre otros).

Así la cuestión, la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido recientemente en “Fernández Cristina Elisabet” (Dictámenes 299:115, del 21 de octubre de 2016), donde se evaluó por primera vez la incompatibilidad incurrida por la ex presidente al percibir la asignación mensual vitalicia propia y el haber de pensión de una asignación similar previa que le correspondía a su difunto esposo, también ex presidente.

Ahí, en lo que respecta a la naturaleza de la prestación, se sostuvo que se trataba de un régimen especial y de privilegio, sustentando la afirmación en la propia caracterización que hicieron los diputados Martínez, Gentile, Zamora, Sabio, Natale, Quarracino, Avelín y Brunati, cuando la Ley N° 24.018 se trató en la Honorable Cámara de Diputados, el 13 y 14 de noviembre de 1991.

En base a ello, la Procuración destacó que “...frente a regímenes ‘especiales’ o de ‘privilegio’, la interpretación debe ser estricta y su aplicación restrictiva. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que los beneficios deben ser examinados con criterio estricto y riguroso (...). Más aún, refiriéndose al régimen de jubilaciones y pensiones de los magistrados judiciales, observó que las normas que otorgan beneficios que puedan importar un privilegio deben interpretarse estrictamente en el contexto del sistema jubilatorio (...). Esta doctrina sentada en materia previsional, se ajusta a aquella sostenida en términos generales sobre privilegios, inmunidades y prerrogativas. En efecto, una norma que crea un privilegio no puede tener una aplicación extensiva, pues, ello convertiría una situación especial en una regla general (v. Fallos 320:101). Que la Ley N° 24.018 disponga que El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones (en tanto no hayan sido removidos por mal desempeño de sus funciones a través del previo juicio político), no significa que el único requisito de procedencia sea la mecánica finalización temporal del mandato; tampoco determina su inmutabilidad si ya le ha sido otorgado y se descubren posteriormente hechos que vacían su causa, ni lo caracteriza como un derecho adquirido que no pueda tampoco ceder -para el futuro- siquiera ante un cambio legislativo.”

La regulación expresa del inicio de su cómputo no implica que la creación, otorgamiento y mantenimiento del beneficio -en términos jurídicos un privilegio especial que se sigue de haber gozado, ahora en términos políticos, el honor de ocupar una de las más altas magistraturas del sistema político institucional argentino- quede pura y exclusivamente en manos de órganos políticos: son sólo los legisladores quienes pueden remover por juicio político a los que, previamente, ungieron en beneficiarios.

Utilizando las palabras de la Corte Suprema de Justicia en “Boggiano” *...no es razonable entender que el constituyente quiso crear una situación de protección previsional especial para aquellos que en el ejercicio de las altas funciones que le fueran atribuidas hayan incurrido en su mal desempeño. Ello a fin de no vulnerar la concepción ética que ha inspirado el texto de nuestra Ley Fundamental* (conf. Fallos 339:323).

La prudencia y la justicia permiten que tal régimen se interprete de modo tal de no resultar indiferente a las investigaciones que realice el Poder Judicial de conductas ilícitas que se hubieran cometido en el ejercicio de esos altos cargos y que motiven una inhabilitación especial o prohibición para volver a ejercer cargos públicos.

Metodológicamente, la resolución de un caso particular no tiene, de por sí, una entidad axiológica inferior a la de una regla general pensada con anticipación para aplicar a la generalidad de casos particulares que se sucedan. Lo que la regla general y abstracta tiene de jerarquía, el caso particular lo compensa con la especificidad y la profundidad que demanda una justa resolución. Ontológicamente, la distancia entre lo previsto y lo ocurrido, se acorta. Termina siendo igual de importante la letra del legislador como el criterio del juzgador. De ahí que nuestro Máximo Tribunal recurra a técnicas hermenéuticas para conciliar lo que dijo el legislador (i.e. interpretación literal, auténtica) con las especiales circunstancias de un caso en particular (i.e. interpretación sistémica, armónica, teleológica).

La Oficina Anticorrupción, en su agudo análisis, invoca las palabras del Máximo Tribunal cuando señala que corresponde efectuar una interpretación extensiva de las palabras de la ley si su alcance semántico es excesivamente estrecho y deja fuera casos que caen dentro de la finalidad a que responde la norma (Fallos: 182:486; 200:165; 327:4241). El mejor método de interpretación de la norma, cualquiera sea su índole, es el que tiene primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 308:215 y sus citas, y 316:1533) y la misión del intérprete no debe agotarse con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere la búsqueda de la significación jurídica que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin (Fallos: 253:267, 244:129 y 241:227, entre otros). Asimismo, la tarea de interpretación de la ley comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos 258:75).

Sólo a través de una inflexibilidad anti-sistémica puede considerarse que el legislador instauró a través de la Ley N° 24.018 un derecho especial para que el conjunto de la sociedad contribuya a pagar, de manera vitalicia, una asignación mensual especial a quién ocupó un cargo político de máxima relevancia institucional, y que sólo puede ceder si ha sufrido -en ese período- el excepcional sobresalto de altísima intensidad y conflictividad política que conlleva una remoción por juicio político, la última ratio del control político intra-poder.

Por el contrario, se advierte que la asignación mensual vitalicia pretende compensar servicios públicos prestados con honradez y decoro, y en esa inteligencia, bien

puede verse afectada si se descubre -a través de un proceso penal que normalmente no concluye durante el mandato- que esos servicios no fueron ni rectos ni honrados.

Tampoco se puede dejar de advertir que **la interpretación que se propicia comulga con el principio de que si el requisito que exige el artículo 29 (no haber sido removido por el Congreso) es un procedimiento de menores resguardos para los potenciales beneficiarios, debe necesariamente comprender a los similares reproches de conducta que deriven de un previo proceso judicial criminal que tiene recaudos más rigurosos para la emisión de una condena.**

La formulación, en el caso, también satisface las exigencias de una interpretación democrática y republicana del beneficio especial; variables que vale traer a consideración en tanto, como se sostuvo al sentenciar “Bazterrica” (Fallos 308:1392), *“...cuando el asunto atañe a la consideración del alcance de las garantías constitucionales, es la toma de conciencia de que nuestro país atraviesa una coyuntura histórico-política particular, en la cual, desde las distintas instancias de producción e interpretación normativas, se intenta reconstruir el orden jurídico, con el objetivo de restablecer y afianzar para el futuro en su totalidad las formas democráticas y republicanas de convivencia de los argentinos, de modo que dicho objetivo debe orientar la hermenéutica constitucional en todos los campos”* (voto del Dr. Petracchi).

Cabe añadir que, a juzgar por la propia naturaleza de la asignación mensual vitalicia solicitada por el actor, **el rechazo de un beneficio especial no contributivo justificado por el ejercicio deshonorado de uno de los poderes del Estado, no vulnera ninguno de sus derechos a que en el futuro pueda obtener los beneficios previsionales que le correspondan por el sistema ordinario.**

Palabras similares dedicó la Corte Suprema de Justicia al reclamo de un ex integrante, el Dr. Boggiano, cuando sostuvo que la Ley N° 24.018... *no establece un derecho especial para la jubilación del magistrado removido...; y... no se ha privado al actor de los beneficios de la seguridad social, que puede solicitar conforme al régimen correspondiente, sino de la aplicación del sistema diferenciado. Con lo que se rechaza el argumento invocado por la parte de afectación al art. 14 bis de la Constitución Nacional y al carácter alimentario de la jubilación (Considerando 5).*

En ese fallo, también destacó que el rechazo no contempla una violación ni al derecho de propiedad ni al derecho a la igualdad: *“... tampoco se vislumbra vulneración a lo establecido por el art. 17 de la Constitución Nacional porque no se advierte una violación al derecho de propiedad, ni una confiscación de bienes, en tanto no se quita al actor lo que se le*

ha concedido, ni bienes que hubieran ingresado a su patrimonio, sino que se establece únicamente que no podrá gozar de un derecho acordado a otros en distinta situación; lo cual permite desestimar también la objeción referida al art. 16 de la Constitución Nacional, según la reiterada interpretación de esta Corte al respecto (Fallos: 16:118; 123:106; 124:122; 153:67; 322:2701; 329:2986; 334:1703; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Capítulo IV, párrafos 56 a 58).

III.2.3. Incompatibilidad de la asignación mensual vitalicia con una condena en sede penal

En cuanto al motivo por el cual mi mandante denegó la asignación solicitada, debe observarse que la misma resulta incompatible con una condena en sede penal, tal y como lo tiene dicho la Corte Suprema en numerosos pronunciamientos, así corresponde efectuar una interpretación extensiva de las palabras de la ley cuando su alcance semántico es excesivamente estrecho y deja fuera casos que caen dentro de la finalidad a que responde la norma (Fallos: 182:486; 200:165; 327:4241).

El mejor método de interpretación de la norma, cualquiera sea su índole, es el que tiene primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 308:215 y sus citas, y 316:1533) y la misión del intérprete no debe agotarse con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere la búsqueda de la significación jurídica que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin (Fallos: 253:267, 244:129 y 241:227, entre otros).

Asimismo, la tarea de interpretación de la ley comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 258:75). **Por aplicación de dichas reglas de interpretación y aplicación normativa, el artículo 29 de la Ley N° 24.018, en cuanto limita la exclusión del beneficio a quienes hubieran sido removidos en juicio político por mal desempeño, debe entenderse extensivo a los casos en que se verificaran las demás “causas de responsabilidad” que dan lugar a la remoción por juicio político, esto es, “delito en el ejercicio de sus funciones” o “crímenes comunes” (art. 53 CN), toda vez que tales causales -el mal desempeño y la comisión de un delito- resultan jurídicamente equivalentes y revisten idéntica entidad a los efectos de tener por configurada una conducta deshonrosa e inequívocamente contraria a la finalidad de la ley, que es recompensar o gratificar el mérito y el honor en el ejercicio del cargo.**

Por lo tanto, es dable concluir que, de acuerdo con la regla legal que surge del artículo 29 de la Ley N° 24.018, y teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de la asignación que crean sus artículos 1° y 3°, **resulta jurídicamente incompatible otorgar el beneficio requerido a quien ha cometido un delito en ejercicio de la función pública y en perjuicio del Estado Nacional.** Ello con independencia de si, en los términos del artículo 29 de la ley, se ha llevado a cabo el procedimiento de juicio político. Por una parte, porque la exclusión del beneficio no constituye una sanción complementaria a la sentencia de destitución y no se basa en ella como antecedente formal, sino en la inconducta en el desempeño del cargo como causa sustancial.

De lo contrario, el cumplimiento del plazo de ejercicio en el cargo o la renuncia anticipada -que impiden el proceso de remoción- bastarían para adquirir el beneficio a pesar de la comprobada deshonra al cargo. Se insiste: **la causal prevista para la pérdida del beneficio no estriba en el recaudo adjetivo y formal de un procedimiento en particular como el juicio político, sino en el antecedente sustancial de que exista un pronunciamiento que, con fuerza de verdad legal, establezca el mal desempeño -por parte del Senado- o la comisión de un delito -por el Poder Judicial de la Nación-, que en ambos casos desvirtúan el fundamento para otorgar la asignación de la ley a ex presidentes, vicepresidentes y jueces de la Corte Suprema.**

Por su parte, tal interpretación y aplicación al presente caso del artículo 29 de la Ley N° 24.018 es la que, a la vez que concilia su letra con la finalidad de la normativa, guarda armonía con la Ley N° 26.475 (2008) que declara extinguidos los beneficios obtenidos por ex presidentes del gobierno de facto del período 1976-83 -por considerarlos indignos de tal distinción en tanto actuaron contra el sistema democrático- y con el artículo 36 CN, según el cual atenta contra el sistema democrático quien incurre en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento.

Ello demuestra lo adecuado de la resolución atacada, ya que mal podría otorgarse la honorable asignación mensual vitalicia a una persona condenada en sede penal.

III.2.4. Síntesis del estado procesal de las causas penales

Resulta relevante y ejemplificador a efectos de demostrar el acierto de la resolución resistida por el accionante, el detalle de las causas penales en las que se encuentra imputado:

1) Causa N° 1302/2012 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público (art. 248), negociaciones incompatibles (art. 265) y malversación de caudales públicos (art. 260), Querellante: Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otro”, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4.

En dicha causa el Fiscal Federal ha considerado probada la actitud de Amado Boudou consistente en haber adquirido, junto a José María Núñez Carmona, a través de la firma “The Old Fund S.A.” y de Alejandro Vandembroele, el setenta por ciento (70%) del paquete accionario de la empresa quebrada “Ciccone Calcográfica S.A.”, mientras se desempeñaba como Ministro de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, mediante un acuerdo con los propietarios de esa firma -Nicolás y Héctor Ciccone-, quienes les cedieron dicho porcentaje del capital social a cambio de realizar los actos necesarios para que la empresa pudiera volver a operar y contratar con la Administración Pública.

Asimismo, se lo acusa de haber intervenido, desde esa misma posición, y a través de César Guido Forcieri, jefe de Gabinete de Asesores de esa cartera, y de Resnick Brenner, jefe de Asesores de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el trámite por ante el organismo recaudador de un plan de pagos contrario a la ley, que fue solicitado por “Ciccone Calcográfica S.A.” el 14 de octubre de 2010. Dicha intervención se efectuó a través de Nota MEyFP N° 154/10 dirigida al Administrador Federal de Ingresos Públicos, donde opinó que, si bien no era de su competencia pronunciarse al respecto, la concesión del plan de pagos se correspondía con las políticas generales del gobierno.

En igual sentido, se le atribuye su intervención, desde la posición de poder que implicaba el cargo de Ministro de Economía y Finanzas Públicas, y junto a César Guido Forcieri, jefe de Gabinete de Asesores, para lograr que se interrumpiera la Licitación Pública N° 58/2009 de la “Sociedad del Estado Casa de Moneda”, cuyo objeto era la adquisición de una línea integral de producción de billetes de banco “llave en mano”, la cual fue dejada sin efecto por esa sociedad el 4 de enero de 2011.

Finalmente, se lo acusa el haber intervenido, desde su posición de Ministro de Economía y Finanzas Públicas, primero, y de Vicepresidente de la Nación, después, en el trámite sustanciado en el expediente N° 39.183 de “Sociedad del Estado Casa de Moneda”, en cuyo marco se dispuso contratar a “CVS S.A.” (ex Ciccone) para la producción de billetes demandada por el Banco Central, contrato que fue celebrado el 16 de abril de 2012, culminando de ese modo con la maniobra descripta.

En ese contexto fáctico, al estimar acreditada la existencia de los hechos imputados y la responsabilidad del procesado, el pasado 29 de mayo de 2018 la Oficina Anticorrupción, en su calidad de querellante, **acusó formalmente a Amado Boudou** y solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 que lo condenara a la pena de **cinco (5) años y seis (6) meses de prisión**, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, multa de \$90.000, accesorias legales y costas del juicio, por ser autor penalmente responsable de los **delitos de cohecho pasivo** en concurso ideal con **negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas**, todo ello conforme con las previsiones de los artículos 12, 19, 20, 22bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 -texto según Ley 25.188- del Código Penal, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

Para graduar la pena se computaron como circunstancias agravantes los altos cargos públicos que Amado Boudou ostentaba mientras se desarrolló la maniobra ilícita: **Ministro de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y Vicepresidente de la Nación** y, en tal sentido, se enfatizó que durante el ejercicio de este último cargo tuvieron lugar sucesos relevantes, como la emisión del certificado fiscal y la contratación de la empresa CVS S.A. También se valoró su vasta experiencia anterior en la función pública (había sido Director Ejecutivo de ANSES y había prestado funciones en el Poder Ejecutivo marplatense).

Se remarcó que Boudou subvirtió el sentido de su cargo de funcionario público, pues abusó del rol de poder que detentaba para beneficio personal y de su núcleo cercano.

Por último, se valoró como circunstancia agravante el fin económico que persiguió Amado Boudou, pues la maniobra se llevó a cabo en su beneficio y el de otras personas. Y así, se concluyó que se estaba en presencia de un grave delito doloso contra el Estado que conlleva enriquecimiento, a que se refiere el artículo 36 de la Constitución Nacional.

En línea con lo expuesto la Unidad de Información Financiera (UIF), también querellante, en su alegato del 30 de mayo de 2018, acusó al ex vicepresidente de la Nación, Amado Boudou, y solicitó que se le impusiera la pena de **6 años de prisión**, inhabilitación especial perpetua y multa de 90.000 pesos por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles, según los artículos 45, 54, 256, 265 y 22 bis del Código Penal.

Al momento de ponderar la sanción reclamada, el organismo antilavado señaló que la pena requerida encontraba fundamento en la gravedad y complejidad de la

maniobra desarrollada, la puesta en peligro del bien jurídico protegido y **en el cargo que detentaba el imputado al momento de los hechos.**

En similar sentido se expidieron los representantes del **Ministerio Público Fiscal**, doctores Marcelo Colombo y Santiago Eyherabide, quienes, al formular el 5 de junio de 2018 su pública acusación entendieron -en consonancia con las querellas- que la maniobra ventilada durante el debate oral fue de una extraordinaria gravedad, en los términos en los que lo conciben las figuras penales de cohecho y de negociaciones incompatibles.

En virtud de ello, los fiscales solicitaron que se condenara a Amado Boudou a la pena de **5 años y 6 meses de prisión** e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, multa de 90.000 pesos, accesorias legales y costas del juicio, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo en concurso ideal con negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, en función de los artículos 30 12, 19, 20, 22, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 del Código Penal.

El 7 de agosto de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 condenó al actor, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública -que concurren en forma ideal- a la pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión, multa de \$90.000, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas.

2) **Causa N° 8999/2012** caratulada “Gobierno de la Provincia de Formosa y otros s/ robo, enriquecimiento ilícito (art. 268, 3), asociación ilícita, encubrimiento (art. 278, 1 inc. a), defraudación contra la Administración Pública, estafa, defraudación, defraudación de seguros, asociación ilícita, abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público (art. 248), denegación de auxilio, nombramientos ilegales, cohecho, malversación de caudales públicos (art. 261) y malversación culposa, **Denunciante: Meta, Isaacc y otros**”, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8.

En esta causa el accionante -mientras ocupaba el cargo de Ministro de Economía y Finanzas- junto a su socio y amigo personal, José María Núñez Carmona (en roles desdoblados, uno desde el sector público y el otro desde el ámbito privado, respectivamente), a través de la firma “The Old Fund”, y de su representante, Alejandro Vandenbroele, habrían celebrado un contrato de consultoría, de forma irregular y en violación a la Ley Provincial N° 1180, con el Fondo Fiduciario de la Provincia de Formosa (FON.FI.PRO.), administrado por Jorge Ubaldo Melchor, simulando un asesoramiento para la reestructuración de la deuda pública

de Formosa, que ya había sido negociada y su convenio había sido firmado entre el anterior Ministro de Economía, Carlos Fernández, y el gobernador de la provincia, Gildo Insfran, más de dos meses antes de que Amado Boudou asumiera a cargo de dicha cartera. El objetivo de la contratación entre The Old Fund y el FON.FI.PRO. Habría sido el cobro espurio de dinero perteneciente a fondos públicos de la provincia de Formosa.

Además, luego de asumir como Ministro de Economía y Finanzas, Boudou firmó una adenda al convenio previamente rubricado por Fernández, a través de la cual, entre otras cosas, incorporó los intereses de la deuda dentro del monto a reestructurar, lo que, a su vez, acrecentó en la misma proporción la comisión cobrada por The Old Fund, que ascendió a un total de \$ 7.667.161.

Asimismo, además de Boudou, Nuñez Carmona y Vandenbroele, se habría beneficiado de la maniobra el presidente del Banco de Formosa, Martín Cortés, quien, a través de su empresa Estrategias de Imagen y Comunicación, habría cobrado un total de \$2.265.120,00.

3) Causa N° 1999/2012 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ encubrimiento (art. 277) y enriquecimiento ilícito (art. 268 inc. 1), Denunciante: Sanz, Christian Eduardo y otro”, en trámite por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8.

En esta causa se atribuyó a Amado Boudou haber formado parte, en carácter de jefe, junto a José María Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele y Juan Carlos López, una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados, con miras a la obtención de beneficios económicos derivados de su actuación al margen de la ley, con un reparto de tareas de sus integrantes claramente establecido.

Según la imputación, la asociación criminal desarrolló sus designios criminales, por lo menos, desde principios de agosto de 2009, momento en que Amado Boudou asumió como Ministro de Economía y Finanzas de la Nación, hasta el mes de diciembre de 2015, cuando finalizó su mandato como Vicepresidente de la Nación.

La maniobra se habría caracterizado por un complejo entramado societario tendiente a ocultar las transacciones y adquisiciones de activos, en algunos casos utilizando cuentas en el exterior y, de esa manera, disimular los movimientos de dinero y dificultar la identificación de su origen y de sus beneficiarios efectivos.

El monto total objeto del delito de lavado de activos imputado ascendería (de acuerdo al requerimiento de justificación patrimonial parcial efectuado por el Ministerio Público

Fiscal) a cuatro millones doscientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$4.238.900) y novecientos noventa y cinco mil dólares (U\$S995.000).

4) Causa N° 6605/2012 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ sustracción y destrucción de medios de prueba”, en trámite por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2.

Dicha causa fue iniciada en virtud a la denuncia efectuada por Manuel Garrido, Graciela Ocaña y Juan Ricardo Mussa y el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos de la Nación contra Amado Boudou, Norberto Berner y Marcelo Mamberti.

5) Causa N° 17.510/2017 caratulada “Piñero, Sebastián y otros s/ cohecho, defraudación a la Administración Pública y asociación ilícita”, en trámite por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 3.

Esta causa se inició por la denuncia realizada por Pedro Armando Zuiliani contra el accionante, Ricardo Jaime, Julio De Vido, Cristina Fernández de Kirchner e Ignacio Cuota.

6) Causa N° 3518/2006 caratulada “s/ infracción ley 22.4115, violación de deberes de funcionario público y defraudación contra la Administración Nacional”, la cual se encuentra radicada en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7, Fiscalía Federal Criminal y Correccional N° 4, en donde comienza tras una denuncia efectuada por Elisa Carrió y Alejandra Digo contra Amado Boudou, Daniel Cameron, Julio De Vido, Axel Kiciloff, Cristina Fernandez de Kirchner, Repsol YPF e IPF SA y Hernán Lorenzino.

7) Causa N° 7893/2013 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ incumplimiento de autor. y violación de deberes de funcionario público y otros”, la cual se encuentra en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7.

En la cual se investiga la falsificación de facturas por rendición de viáticos y gastos efectuados por el accionante, Héctor Eduardo Romano y César Guido Forcieri durante su desempeño en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

8) Causa N° 7832/2014 caratulada “Boudou, Amado s/ abuso de autoridad, violación de deberes de funcionario público, malversación de caudales, exacciones ilegales, defraudación contra la Administración Pública y cohecho”, radicada en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7, Fiscalía CCF N° 11.

La misma se generó a través de la denuncia efectuada por Marcos Alfredo García contra el actor, Julio de Vido, Juan de Jesús. Actualmente se encuentra en la Sala 1 por el procesamiento del actor por la utilización indebida de fondos nacionales en construcciones de escuelas y viviendas en la Costa.

9) Causa N° 8826/2014 caratulada “Boudou, Amado s/ uso de documentación falsa”, radicada en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7.

Se investiga el uso de DNI con un domicilio para registrar a nombre de Boudou en 3 vehículos.

10) Causa N° 12.777/2016 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público”, en trámite por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7.

En la misma se investiga la contratación de las terminales utilizadas por el organismo denominadas “Arturito” desde el año 2006 hasta el año 2015.

11) Causa N° 12.214/2011 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ delito de acción pública”, radicado en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9.

Donde se investigan distintas operaciones realizadas por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad y vinculada a la compra venta de acciones de acciones de Paty (Quick Food) y Mirgor durante el periodo junio/octubre 2008.

12) Causa N° 3045/2012 caratulada “Boudou, Amado y otro s/ aceptación de dádiva y defraudación contra la Administración Pública”, radicado en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9.

Aquí la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revocó el sobreseimiento de Amado Boudou y de Horacio Telechea en el marco de una investigación por viajes en helicóptero.

13) Causa N° 12.390/2009 caratulada “Soto, Andres Alberto y otros s/ falsificación”, radicada en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 22.

Aquí se investiga la transferencia irregular de un auto Honda CRX realizada ante el Registro Seccional N° 2 con documentación falsa. Con fecha 7 de diciembre de 2017 la Sala IV de la Cámara de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos extraordinarios

presentados por las defensas contra el fallo que revocó la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal el pasado 8 de noviembre de 2017 que había declarado la absolución de Taboada de Piñeiro y el sobreseimiento por prescripción de Soto, Seguin y Boudou, por el delito de falsedad ideológica y ratifica la realización de juicio Oral.

14) Causa N° 2111/2010 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ delito de acción pública, Denunciante: Monner Sans, Ricardo”, se encuentra radicada en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaria N° 24.

Aquí se investiga la compra de automotores Volkswagen por intermedio de la empresa Guido Guidi para el Ministerio de Economía.

III.2.5. Principios internacionales de raigambre constitucional

En línea con el juicio que antecede, y contrario a la pretensión de la contraparte, los asuntos que involucran al actor son materia de puntual imperio en la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en la Tercera Sesión Plenaria de la Organización de Estados Americanos OEA y aprobada por la Ley N° 24.759.

Concurren al efecto, su “*preámbulo*” que convoca a los Estados miembro de la OEA, y en especial los arts. I, II, inc. 1, VI, inc.1) ap. a, b, c, d, y e), IX, y concordantes.

Similares digresiones se encuentran receptadas en la Ley N° 26.097 mediante la cual se aprobó en el ámbito de nuestro país la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” adoptada en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos) el 31 de octubre de 2003.

Recordemos que la citada Convención tiene por finalidad “...a) *Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;* b) *Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;* c) ***Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.....***”.

Por su parte, el artículo 8° prescribe que los Estados Partes aprobaran “...*Códigos de conducta para funcionarios Públicos* 1. *Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.* 2. *En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus*

propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas...”.

En adición, su artículo 34 discurre que “...*Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva...”.*

III.2.6. Fin de la función pública en la República Argentina - Código de Ética de la Función Pública

En el marco normativo citado precedentemente, el Decreto N° 41 de fecha 27 de enero de 1999 aprobó el Código de Ética de la Función Pública.

En el citado Código se instituye que el accionar de todo funcionario debe estar guiado por los principios de probidad, prudencia, justicia, templanza, idoneidad y responsabilidad (“Principios Generales”).

En ese orden se impone que “...*el funcionario público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir con sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un funcionario público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código...”.*

De ello, se desprenden los “Principios Particulares” que fueran establecidos a partir de concebir a la “ética de la función pública” con un criterio comprensivo no sólo de lo relacionado con la honestidad, sino además con la calidad del trabajo, el clima laboral y la atención del ciudadano.

Así las cosas, el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno obliga a los funcionarios a manifestarse y actuar con veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos que le son encomendados.

En defensa del interés general, ha de exigirse también a quienes ejercen la función pública que preserven su independencia de criterio y eviten verse involucrados en situaciones que pudieran comprometer su imparcialidad.

Asimismo, es deber inexcusable del funcionario público mantener una conducta decorosa y digna y no utilizar las prerrogativas del cargo para la obtención de beneficios personales.

Específicamente, compete puntualizar que el fin de la función pública “...es el bien común, ordenado por las disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la Nación y las normas destinadas a su regulación. **El funcionario público tiene el deber primario de lealtad con su país** a través de las instituciones democráticas de gobierno, con prioridad a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones de cualquier naturaleza...” (cfr. art. 1°).

III.2.7. Conclusión

De todo lo hasta aquí expuesto indubitadamente se acredita que **para acceder al beneficio extraordinario que pretende el actor en la presente causa no es suficiente con haberse desempeñado en el cargo de Vicepresidente (...) sino que se requiere, además, haberlo hecho con idoneidad...**, y como podemos ver a lo largo de este conteste existen graves objeciones a la solicitud entablada por el actor.

Tal temperamento constituye la máxima garantía para el Ente Previsional que, como administrador de los recursos presupuestarios al efecto, debe velar por el correcto estipendio en cuestión y evitar el riesgo patrimonial al Estado Nacional. Ello, en particular acatamiento ante la sentencia adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 y los serios visos de verosimilitud de las numerosas imputaciones contra el encartado y por las que incluso ha sido embargado en sus bienes y pesa una prohibición de salida del país.

Por el contrario, **de emitirse un pronunciamiento favorable a su pretensión, se expondría al Estado Nacional ante un grave perjuicio (liberación de una suma de significativa consideración económica), y se vulnerarían las políticas de veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos (dos aspectos cruciales y complementarios de una estrategia eficiente de lucha contra la corrupción).**

No resulta ocioso enfatizar que la corrupción “...es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países -grandes y pequeños, ricos y pobres- pero sus efectos son especialmente devastadores en

el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo...” (cfr. Prefacio de la Publicación “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, Centro Internacional de Viena, V.04-56163 - Noviembre 2004 - Naciones Unidas).

IV. PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba, que hace al derecho de mi mandante:

IV.1. DOCUMENTAL

Se acompaña la siguiente documentación:

- 1) Informe de la Oficina Anticorrupción N° IF-2018-34522390-APN-SSIA#OA de fecha 19 de julio de 2018.
- 2) Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ANSES N° IF-2018-37969632-ANSES-DGEAJ#ANSES de fecha 7 de agosto de 2018.
- 3) Dictamen Jurídico de la Procuración del Tesoro de la Nación N° IF-2018-39819047-APN-PTN de fecha 16 de agosto de 2018.
- 4) Resolución N° RESOL-2018-1-ANSES-DOPC#ANSES de fecha 16 de noviembre de 2018.

IV.2. INFORMATIVA

Se libren los siguientes oficios:

- 1) A ANSES para que remita el expediente N° EX-2017-03535293-APN-CNPA#MDS.
- 2) A la Oficina Anticorrupción, en caso de desconocimiento de su Informe N° IF-2018-34522390-APN-SSIA#OA de fecha 19 de julio de 2018, para que remita copia certificada del mismo.
- 3) A ANSES, en caso de desconocimiento del Dictamen de su Dirección General de Asuntos Jurídicos N° IF-2018-37969632-ANSES-DGEAJ#ANSES de fecha 7 de agosto de 2018, para que remita copia certificada del mismo.

4) A la Procuración del Tesoro de la Nación, en caso de desconocimiento de su Dictamen Jurídico N° IF-2018-39819047-APN-PTN de fecha 16 de agosto de 2018, para que remita copia certificada del mismo.

5) Al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 6°, CABA, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa N° 1302/2012 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público (art. 248), negociaciones incompatibles (art. 265) y malversación de caudales públicos (art. 260), Querellante: Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otro”**, o copia certificada de la misma.

6) Al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaria N° 8, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa (N° 8999/2012) caratulada “Gobierno de la Provincia de Formosa y otro s/ robo, enriquecimiento ilícito (art. 268, 3), asociación ilícita, encubrimiento (art. 278, 1 inc. a), defraudación contra la Administración Pública, estafa, defraudación, defraudación de seguros, asociación ilícita, abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público (art. 248), denegación de auxilio, nombramientos ilegales, cohecho, malversación de caudales públicos (art. 261) y malversación culposa, Denunciante: Meta, Isaacc y otros”**, o copia certificada de la misma.

7) Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa N° 1999/2012 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ encubrimiento (art. 277) y enriquecimiento ilícito (art. 268, inc. 1), Denunciante: Sanz, Christian Eduardo y otro”**, o copia certificada de la misma.

8) Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa N° 6605/2012 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ sustracción y destrucción de medios de prueba”**, o copia certificada de la misma.

9) Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaria N° 3, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa N° 17.510/2017 caratulada “Piñero, Sebastián y otro s/ cohecho, defraudación a la Administración Pública y asociación ilícita”**, o copia certificada de la misma.

10) Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa N° 3518/2006** caratulada **“s/ infracción ley 22.415, violación de deberes de funcionario público y defraudación contra la Administración Nacional”**, o copia certificada de la misma.

11) Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa N° 7893/2013** caratulada **“Boudou, Amado y otros s/ incumplimiento de autor. y violación de deberes de funcionario público y otros”**, o copia certificada de la misma.

12) Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa N° 7832/2014** caratulada **“Boudou, Amado s/ abuso de autoridad, violación de deberes de funcionario público, malversación de caudales, exacciones ilegales defraudación contra la Administración Pública y cohecho”**, o copia certificada de la misma.

13) Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa N° 8826/2014** caratulada **“Boudou, Amado s/ uso de documentación falsa”**, o copia certificada de la misma.

14) Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA, a fin de remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa N° 12.777/2016** caratulada **“Boudou, Amado y otros s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público”**, o copia certificada de la misma.

15) Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa N° 12.214/2014** caratulada **“Boudou, Amado y otros s/ delito de acción pública”**, o copia certificada de la misma.

16) Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa N° 3045/2012** caratulada **“Boudou, Amado y otro s/ aceptación de dádiva y defraudación contra la Administración Pública”**, o copia certificada de la misma.

17) Al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 22, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 4°, CABA, a fin de que remita

ad effectum videndi et probandi la **causa N° 12.390/2009 caratulada “Soto, Andres Alberto y otros s/ falsificación”**, o copia certificada de la misma.

18) Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 24, sito en Avda. Comodoro Py 2002, piso 4°, CABA, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi* la **causa N° 2.111/2010 caratulada “Boudou, Amado y otros s/ delito de acción pública, Denunciante: Monner Sans, Ricardo”**, o copia certificada de la misma.

V. DERECHO

Fundo el derecho que asiste a mi parte en el artículo 29 de la Ley N° 24.018, Constitución Nacional, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso.

VI. COSTAS

A todo evento vengo por la presente a solicitar que las costas sean impuestas en el orden causado (art. 21 Ley N° 24.463).

El Alto Tribunal ha dicho que *“la circunstancia de que el art. 21 de la ley 24.463 -solidaridad previsional- disponga que las costas se abonen en el orden causado, no trae aparejada una lesión a las garantías de igualdad y propiedad, pues el régimen favorece a ambas partes por igual, no advirtiéndose que la circunstancia de abonar sus trabajos a un profesional implique la confiscación de los bienes del obligado”* (“Flagello Vicente”, Fallos 331:1873).

VII. CASO FEDERAL

En razón de hallarse comprometidos en autos la interpretación y aplicación de una norma federal (Ley N° 24.018), y por hallarse en juego derechos de raigambre constitucional (juez natural, legalidad, defensa en juicio, derecho de propiedad, facultades de administración del Poder Ejecutivo), y para el hipotético e improbable caso que se hiciera lugar a la demanda, dejo planteado el caso federal para que entienda en las presentes actuaciones la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la Ley N° 48, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a las doctrinas de la arbitrariedad y la gravedad institucional, establecidas en forma pretoriana por el Alto Tribunal.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1°) Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido los domicilios procesal y electrónico.
- 2°) Se tenga por opuesta la excepción de incompetencia y se haga lugar a la misma.
- 3°) Subsidiariamente, se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma.
- 4°) Oportunamente, se rechace la demanda en todos sus términos.
- 5°) Se tenga presente a los fines de las costas lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 24.463.
- 6°) Se tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.